

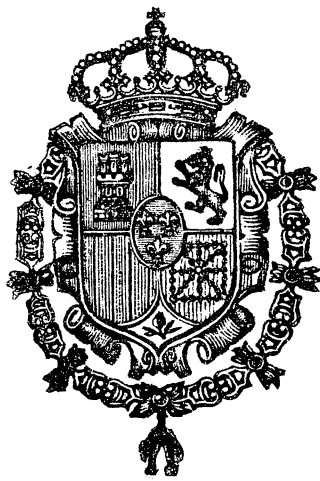
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscita da entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en 22 de Julio de 1886 el Procurador D. Antonio Delgado y Pardo, en nombre de D. Eduardo Aranda y Gaspar, acudió al Juzgado de primera instancia de Cazalla de la Sierra con un interdicto de recobrar la posesión de ciertos terrenos, alegando que se hallaba en posesión de los terrenos que al sitio de Fuente el Negro, término de la villa de Constantina, compró á D. Manuel María Fernández de Córdoba, bajo los linderos que se fijan: que Manuel Montesino Lorenzo, por su propia autoridad, se había apoderado de parte de los terrenos expresados, ocupando y arando en el mes de Enero una extensión como de cuatro fanegas entre el regajo del Hele ha y el carril, Carretero de cuyo terreno había quedado con los actos del Montesino, despojado el actor en el interdicto:

Que recibida la oportuna información y citadas las partes para la celebración del juicio verbal, el Juez, en 12 de Febrero de 1886, tuvo por no comparecido al demandado á dicho acto, toda vez que no se había personado en forma, y en el siguiente día 13 dictó sentencia restitutoria:

Que pedida reforma de la providencia de 12 de Febrero último, el Juez declaró no haber lugar á ella, é interpuesto recurso de alzada, también lo denegó, facilitando á la parte el oportuno testimonio para entablar el recurso de queja ante la Audiencia, el cual se declaró procedente, y admitida en su consecuencia en ambos efectos la apelación denegada:

Que llevada á ejecución la sentencia restitutoria, y notificada al demandante, éste apeló de ella para ante la Superioridad, adonde fueron remitidos los autos:

Que el Ayuntamiento de Constantina acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, acompañando copia de los antecedentes relativos á los terrenos objeto del interdicto, de los cuales resulta que en 29 de Marzo de 1880 acudieron al Ayuntamiento de dicho pueblo Francisco Lozano, José Avila y 32 vecinos más denunciando el hecho de que D. Eduardo Aranda Gaspar trataba de apropiarse una extensa porción de terreno que siempre perteneció al común de vecinos, y éstos venían disfrutándola quieta y pacíficamente desde inmemorial sin contradicción de persona alguna: que reclamaba por el Alcalde de Constantina al Registrador de la propiedad certificación de los terrenos que poseía D. Eduardo Aranda en el sitio Fuente

el Negro, de aquél término municipal, se expidió por dicho funcionario la certificación expresada, de la cual aparece que el referido Aranda Gaspar compró 495 fanegas de tierra en el pago y sitio citados á D. Manuel Fernández de Córdoba, quien las adquirió del Estado en nueve suertes ó lotes: que instruido expediente á instancia de D. Eduardo Aranda para legitimar la posesión de 160 fanegas de terreno comunal en concepto de roturador arbitrario, el Ayuntamiento de Constantina denegó esta pretensión, y en 1873 acudió de nuevo Aranda Gaspar á la Corporación municipal, desistiendo de la pretensión deducida como roturador arbitrario por haber comprado los nueve lotes vendidos por el Estado, en los cuales se encontraban los terrenos que antes pretendiera en el concepto antes expresado, y cuya renuncia de jerecho le fué admitida por el Ayuntamiento en sesión de 16 de Noviembre de 1873, y en sesión de 23 de Mayo de 1886 acordó también la Corporación municipal incautarse de los terrenos á que se refería dicho expediente: que para ejecutar este acuerdo, el Alcalde dispuso que por el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia se hiciera la medida y deslinde de la finca que compró al Estado D. Eduardo Aranda con los montes comunales con que linda, declarándose al efecto por el Gobernador de la provincia en estado de deslinde los de Fuente el Negro, anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia: que en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento de 9 de Septiembre de 1885, se autorizó por el Alcalde el aprovechamiento comunal de cuatro fanegas de tierra en Navarromera, pago de Fuente el Negro, dándolas con tal objeto al vecino D. Manuel Montesino Lorenzo: que contra los actos de éste promovió el Aranda el interdicto relacionado, lo cual dió origen á que Montesino acudiera al Ayuntamiento y éste al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, después de haber practicado un detenido reconocimiento del terreno una Comisión nombrada por dicho Ayuntamiento, la cual, además de los datos que obraban en los documentos oficiales de los lotes de tierra vendidos por el Estado, recibió también los informes de personas prácticas en el terreno:

Que el Gobernador, en efecto, dirigió al Juez de primera instancia el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que el Ayuntamiento había estado en su derecho al conceder á Montesino para la siembra la suerte de tierra en cuestión, usando de las facultades que le concede el art. 75 de la ley de 2 Octubre de 1877 para arreglar el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, y que por lo tanto, no debió admitirse el interdicto entablado por Aranda, en razón á prohibirse en el art. 74 de la propia ley que se interponga contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; en que siendo por tal motivo improcedente dicho juicio, lo era también por hallarse los montes públicos de Constantina en estado de deslinde, el cual corresponde practicar á la Administración, según se expresa en el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, hallándose sometidos, según el art. 130 del mismo reglamento, aunque sólo para este efecto, los particulares colindantes:

Que encontrándose los autos en la Audiencia, en virtud de las apelaciones interpuestas contra las providencias del Juzgado, éste remitió á la Sala respec-

tiva de dicha Audiencia el requerimiento de inhibición, y sustanciado el conflicto, la referida Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien es cierto que las disposiciones vigentes prohíben á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas, no lo es menos que para que esto tenga lugar es necesario que aquellas providencias deban ser tomadas en asuntos de las competencias de la Autoridad ó Corporación que las dicte, y por consiguiente, aun suponiendo la existencia del acuerdo del Ayuntamiento á que se refería el oficio de inhibición, dicho Ayuntamiento obró fuera del círculo de sus atribuciones invadiendo las del Poder judicial, al que corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, puesto que consta del mismo oficio inhibitorio que D. Eduardo Aranda venía en quieta y pacífica posesión de las tierras de que se trata desde el 15 de Setiembre de 1872; es decir, cerca de trece años antes de que se tomara dicho acuerdo, y fuera cualquiera el título con que la tuviese; y aun en el supuesto de ser cierta la usurpación que se le atribuía, no podía ser privado de ella por el Ayuntamiento ni por nadie, sino después de oído y vencido en juicio ante los Tribunales por no ser dicha posesión reciente, sin que tampoco fuera obstáculo para el interdicto el que los terrenos de que se trataba estuviesen pendientes de un deslinde que aún no había llegado á verificarse, porque cuando se anunció el 13 de Octubre de 1880 llevaba ya en posesión de dichos terrenos el Aranda más de ocho años, y aquel deslinde sólo podía afectarle en cuanto no le perjudicara en la propiedad ó posesión en que se hallaba de los expresados terrenos: que entrañando, por tanto, los autos una mera cuestión de posesión entre dos particulares por medio del interdicto de recobrar, y no siendo la providencia administrativa contra la cual pudiera ir el interdicto dictada dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento de Constantina, y en asunto de su competencia, el Juzgado estuvo en su derecho al admitir y sustanciar el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 75 de la ley Municipal vigente, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo con sujeción á las reglas que en este artículo se determinan:

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la propia ley, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el núm. 5.º del art. 73 de la misma ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 17 del reglamento de Montes, que establece corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta ope-

ración según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:

Visto el art. 130 de dicho reglamento, según el cual los montes particulares inmediatos á otros públicos que están sin deslindar, quedarán sometidos sólo para dicho efecto á las disposiciones de este reglamento:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Eduardo Aranda Gaspar para reivindicar la posesión de terrenos que el Ayuntamiento de Constantina había concedido para su aprovechamiento á D. Manuel Montesino en la distribución que hizo de los bienes comunales del pueblo en aquel año.

2.º Que, aparte de que es atribución del Ayuntamiento la distribución en cada año para su aprovechamiento por los vecinos de los bienes comunales, es también de la exclusiva competencia de la Corporación municipal el cuidado, custodia y conservación de los bienes del pueblo, y obligación al propio tiempo impuesta á aquellas Corporaciones por la ley de velar por la conservación de los bienes y derechos del Municipio, es indudable que dentro de esas facultades de conservación está la de reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobación.

3.º Que si bien en el presente caso la usurpación no es reciente, lo es, sin embargo, de fácil comprobación, puesto que el Ayuntamiento ha tenido presentes los límites fijos á los lotes vendidos por el Estado y adquiridos después por Aranda y la información de personas prácticas en el terreno, aparte de una inspección ocular del mismo por una Comisión del Ayuntamiento de Constantina, todo lo cual da á la Administración medios fáciles de comprobación:

4.º Que es, por lo tanto, evidente que los acuerdos y providencias del Ayuntamiento de Constantina estuvieron dentro del círculo de sus atribuciones, y contra los mismos no ha debido admitirse el interdicto movido por D. Eduardo Aranda Gaspar:

5.º Que aparte de estas razones, declara los en estado de deslinde los montes de que se trata, colindantes con la finca propiedad de Aranda, es indudable también que existe una providencia administrativa dictada dentro del círculo de las atribuciones del Gobernador de la provincia que la dictó, y pudiendo contrariar dicha providencia el interdicto expresado, no ha debido en tal concepto tampoco admitirse ni darse curso al mismo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pablo Cebollero Margeli pidiendo indulto de la pena de once años de prisión mayor que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva cumplidas más de diez onzavas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pablo Cebollero Margeli del resto de la pena de once años de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Rodríguez León pidiendo indulto de la pena de doce años y un día de reclusión

que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva cumplidas más de dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Rodríguez León de la cuarta parte de la pena de doce años y un día de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel Osorio Zambrano, Pedro Fernández Pillado, Juan Gil Hijón, José Caro Daza, Francisco González Taibo, Pedro García Velázquez, Juan de Casas y Dálvez, Francisco Fley López, Tomás Bellido López, Pedro López Hijón y Manuel Ramos Medina pidiendo indulto de la pena de once años y un día de inhabilitación especial para los cargos de Alcalde y Concejales impuesta á los 10 primeros y de la de seis años y un día de igual inhabilitación para el cargo de Secretario de Ayuntamiento á que fué condenado el último por la Audiencia de Huelva en causa por el delito de prevaricación:

Teniendo en cuenta la buena conducta de los reos, y que quizá delinquieron más bien por ignorancia que con malicia:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, en que se opina por la remisión total de la pena, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Miguel Osorio y Zambrano, Pedro Fernández Pillado, Juan Gil Hijón, José Caro Daza, Francisco González Taibo, Pedro García Velázquez, Juan de Casas y Dálvez, Francisco Fley López, Tomás Bellido López, Pedro López Hijón y Manuel Ramos Medina de las penas de once y seis años de inhabilitación respectivamente impuesta á los suplentes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

En vista de la designación hecha por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Julio de 1881, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal nato del Consejo Penitenciario al Ministro togado de aquel alto Cuerpo Don Juan Ramírez Dampierre, en la vacante que resulta por haber pasado á situación de retirado D. José María Rodríguez Sánchez.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando de León y Castillo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 8 de Enero del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado las demandas acumuladas para el acto de la vis-

ta, de que acompaña copia, presentadas por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro y el Doctor D. Juan Astudillo de Guzmán, en nombre respectivamente de la Compañía de los ferrocarriles de Barcelona, Tarragona y Francia y de D. Fernando de Segarra contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Noviembre de 1885, que dispuso se incautara el Estado, para su enajenación y venta, de ciertos terrenos que procedentes de las derruidas murallas de Barcelona ocupó la estación del ferrocarril de dicha ciudad á Tarragona y Francia:

Resulta:

Que por el Ministerio de la Guerra se pidió al de Hacienda informara la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado acerca de los derechos del ramo de Guerra á los terrenos procedentes del derribo de la estación del ferrocarril de Martorell en Barcelona:

Que previa la instrucción del expediente, recayó la Real orden de 19 de Noviembre de 1885, al principio citada, por la cual se declaró corresponder al Estado los indicados terrenos por haber caducado el permiso otorgado á la Compañía con el derribo que ésta hizo de la estación y no necesitarlos el ramo de Guerra:

Que al efectuarse la incautación de los terrenos protestaron de ella el representante de la citada Compañía de los ferrocarriles y D. Pedro de la Portilla á nombre de D. Fernando Segarra, acompañando éste un oficio del Juez de primera instancia del distrito del Pino para que el Administrador de Hacienda suspendiera el acto, pues según sentencias y Reales órdenes que citaba fué reconocido el derecho que asistía al Segarra sobre parte de aquellos terrenos:

Que el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en nombre de la Compañía de los ferrocarriles de Barcelona, Tarragona y Francia, presentó demanda ante este Consejo contra la Real orden de 19 de Noviembre de 1885, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se declare que los terrenos á que la misma se refiere pertenecen á la Compañía y debe mantenerse en su posesión, mientras en debida forma no sea expropiada ó los enajene para atender con su importe á los gastos que le ocasiona el cambio de estación:

Que el Doctor Astudillo de Guzmán, en nombre de D. Fernando Segarra, presentó igualmente demanda contra la dicha Real orden de 19 de Noviembre de 1885 con la súplica de que fuese revocada por contradecir y dejar sin efecto ejecutorias de Tribunales de Justicia:

Que pasadas las demandas con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debían ser admitidas, alegando, respecto á la de D. Fernando Segarra, que la cuestión propuesta se refería al derecho de propiedad de unos terrenos, y que sólo los Tribunales de la jurisdicción ordinaria son los llamados á decidir si la resolución reclamada puede subsistir, fundamentos que reprodujo el Fiscal con respecto á la demanda de la Compañía, aduciendo además que de ser admitida podría escindir la continencia de la causa, pues aparecía de los antecedentes que la Audiencia de Barcelona entendía sobre el mejor derecho á los terrenos en cuestión:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Vistas la ley y reglamento de 24 de Junio de 1885, que mantiene el precepto antes citado.

Considerando:

1.º Que las presentes demandas tienen por objeto combatir lo resuelto en la Real orden reclamada con respecto á que la Hacienda se incaute de los terrenos de que se trata y que se proceda á su enajenación por el Estado.

2.º Que el fundamento sobre el cual apoya su recurso D. Fernando Segarra, nace del supuesto de que la resolución contenida en la Real orden deja sin efecto sentencias dictadas por Tribunales de justicia, y en tal concepto no es de admitir la demanda, porque sólo los referidos Tribunales son los que pueden apreciar y declarar si existe ó no tal contradicción, tanto más cuanto que el actor alega títulos de carácter puramente civil.

3.º Que en cuanto á la demanda de la Empresa de los ferrocarriles de Barcelona á Francia no consta que la Administración activa haya dictado acuerdo concreto y directo, revocando ó anulando la conce-



sión administrativa que invoca, por lo que falta en cuanto a esta Compañía una resolución que pueda suponerse vulnera directamente los derechos que supone el actor le asisten;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no son de admitir las demandas de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1887.

JOAQUIN LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial consultando el procedimiento que debe seguirse para la exacción de las multas que los artículos 75 y 92 de la vigente ley de Reemplazos autoriza á imponer á los Alcaldes y á las Comisiones provinciales, y lo que debe hacerse en caso de insolvencia de los multados, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Pontevedra consultando el procedimiento que debe seguirse para la exacción de las multas que los artículos 75 y 92 de la ley de 11 de Julio de 1885 autoriza á imponer á los Alcaldes y á las Comisiones provinciales, y lo que debe hacerse en el caso de insolvencia de los multados.

Manifiesta dicha Comisión que por analogía á lo determinado en el art. 99 de la referida ley resolvía los casos que se le presentaban, pero que se abstiene de hacerlo en la actualidad, porque el Juzgado de La Cañiza había procesado al Alcalde por usurpación de atribuciones judiciales, á causa de haber dispuesto por sí la prisión subsidiaria por insolvencia á un multado por infracción de las Ordenanzas municipales.

Acompaña como antecedente las diligencias instruidas con motivo de haber procesado el Juez de la Cañiza al Alcalde por la supuesta usurpación de atribuciones de que se ha hecho mérito.

La Sección, teniendo en cuenta que los artículos 77, 185, 186 y 188 de la ley Municipal señalan la forma en que se han de exigir las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes, opina que por analogía debe aplicarse dicho procedimiento para hacer efectivas las que las expresadas Autoridades y las Comisiones provinciales impongan en virtud de las atribuciones que la ley de Reemplazos les concede, cuando en la misma ley no se señale procedimiento especial para su exacción.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por la Real Academia de Ciencias morales y políticas acerca de la obra de D. José Marín Ordóñez, titulada *Estudios católicos sobre algunas cuestiones sociales, políticas y económicas*, y estando cumplidas las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado mandar que con destino á Bibliotecas públicas se adquieran 75 ejemplares de dicha obra, al precio de 5 pesetas cada uno, y con cargo al cap. 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

### INFORME QUE SE CITA

Real Academia de Ciencias morales y políticas.—«Excelentísimo Sr.: Esta Real Academia ha examinado el ejemplar de la tercera edición del libro del Sr. D. José Marín Ordóñez *Estudios católicos sobre algunas cuestiones sociales, políticas y económicas*, remitido por la Dirección general de Instrucción pública á esta Corporación, con oficio de 13 de Octubre de 1885.

En esta obra, escrita con gran conocimiento de las importantes y graves cuestiones que comprende, el autor, aduciendo oportunos ejemplos históricos y autorizadas opiniones de escritores y estadistas de diversos tiempos y países, trata extensamente del Estado sin Dios, el Estado sin religión, el Hombre cristiano, el Esclavo y el Catolicismo, la Familia cristiana, el Matrimonio católico, el Socialismo católico, la República cristiana, el Catolicismo en la política, la unidad religiosa y la libertad política, los Economistas, los Socialistas y el Cristianismo.

Después de sustentar que las naciones no pueden existir y progresar sin religión, trayendo en apoyo y confirmación de esta verdad palabras de Platón, de Jenofonte, de Plutarco, de Polivio, de Voltaire, de Rousseau, de Burke, de Thiers y otros renombrados autores, expone la superioridad de la religión católica sobre todas las demás conocidas, los grandes beneficios que le deben el individuo, la familia y la sociedad y su provechosa influencia en la civilización del mundo. Aunque sobre estas arduas materias han escrito Chateaubriand, Balmes, Augusto Nicolás, Gaume, Bautani; el Sr. Ordóñez, que los cita frecuentemente y con encomio, ha sabido presentar nuevos razonamientos y consideraciones para demostrar su tesis.

Piensa el Sr. Marín y Ordóñez que el catolicismo no es una forma política, las acepta todas, á todas se acomoda y á todas inspira con las doctrinas de verdadero progreso, que constituyen su esencia. Respecto de la organización de los poderes públicos recuerda estas frases de Bossuet: «No hay forma alguna de gobierno ni institución humana que no tenga inconvenientes. Por manera que interesa permanecer en el estado á que un largo transcurso de tiempo ha acostumbrado al pueblo. Por eso Dios toma bajo su protección á todos los Gobiernos legítimos de cualquier forma que estén establecidos»; y luego añade nuestro autor que el catolicismo no protege ni fomenta ningún despotismo, ni el de una persona ni el de las masas. No hay incompatibilidad alguna entre el catolicismo y la libertad política, que es la facultad de tomar parte directa ó indirectamente en la dirección de los asuntos públicos, por medio de actos adecuados á cada miembro de la Sociedad, y en más ó menos amplitud, según las circunstancias. También acepta y comenta la definición de la ley de Santo Tomás de Aquino: «Una disposición de la razón dirigida al bien común, y promulgada por aquél que tiene el cuidado de la Comunidad.»

En el capítulo de la unidad religiosa y la libertad política así concreta sus conclusiones: «La tolerancia es sufrimiento, paciencia de lo que no se debiera sufrir sin castigo del que lo ejecuta. La tolerancia, dice, es una verdad que permite, una virtud que disimula. La religión es á la tolerancia, lo que la ley á la libertad: sin ley no se concibe, no puede existir ésta: sin religión, no es dable la tolerancia. La libertad sin ley, es la anarquía: la tolerancia sin religión, es la irreligión. La tolerancia y la libertad se hermanan, si la religión y la ley coexisten en armonía». Ninguna religión más predispuesta á la tolerancia que el catolicismo; todo amor, todo humanidad. Al examinar los difíciles problemas económicos que tan honda perturbación producen en las modernas sociedades, indica que la economía política, por no respetar la natural superioridad de la ciencia del bien sobre la ciencia de lo útil, y por no aceptar la intervención legítima del elemento moral en la investigación de los medios más propios para asegurar el bienestar de todos, va en contra de su fin y compromete el progreso material de los pueblos en lugar de serle útil. Y más adelante copia y aplaude las siguientes palabras del Sr. Cánovas del Castillo, que completan su pensamiento. «Digan cuanto quieran los economistas, ciegamente apegados á sus pretenciosas fórmulas, entre la ley matemática que gobierna las cosas y la ley moral que rige al hombre, hace siempre falta otra ley que obre á modo de constante mediadora; varía en sus resoluciones y hasta inconsciente cuando fuese preciso, que concierte el humano espíritu contradictorio y libre con la eterna unidad y uniformidad del régimen fatal de la materia.»

Agrega luego el Sr. Marín Ordóñez que el poder del principio social católico se manifiesta especialmente por la institución del celibato en el sacerdocio y en las órdenes religiosas. El celibato, como estado permanente y definitivo, no es ni será jamás en los hombres que viven en el mundo más que una rara excepción. Solamente bajo las leyes de la vida sacerdotal y religiosa se halla colocado en sus condiciones naturales. Bajo el aspecto económico, el celibato del sacerdote y del religioso, observado con el espíritu católico, esto es, con la práctica de la mortificación y de las obras de caridad, es convenientemente útil á las sociedades, puesto que contribuye poderosamente á detener el aumento demasiado rápido de la población. Termina el libro con estas frases: «Hay dos doctrinas que se disputan el terreno en la economía política, doctrinas que hoy tienen en éste el campo de batalla, pero que han aspirado siempre al dominio absoluto del mundo en la esfera individual, en el orden político social y religioso: tales son el filosofismo sensualista y el espiritualismo cristiano. En el hombre privado, en las relaciones de familia, en la vida política y en el movimiento económico, todo error, todo desastre, todo cataclismo viene del primero ó va á parar á él; toda

verdad, toda armonía, todo progreso emana del segundo, ó conduce al mismo. No hay término medio: ó el materialismo con toda su bajeza, su depravación y sus desórdenes, ó el espiritualismo con su elevación, su moralidad y sus aciertos.»

Los estudios católicos, del Sr. Marín Ordóñez, ya traducidos al portugués, si bien no exentos á las veces de alguna exageración doctrinal, reúne las circunstancias que las disposiciones vigentes exigen para obtener la protección del Gobierno, y serán de utilidad en las Bibliotecas públicas.

Tal es el dictamen que la Academia somete al criterio de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1886.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario, José G. Barzanallana.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, José Piani y Jofré, representado por D. Juan Cano Rosado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 16 de Febrero de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José Piani Jofré, en instancia presentada en 7 de Noviembre de 1883 en el Gobierno militar de Gerona, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada, justificó en ella que no percibía pensión alguna, ni satisfacía tampoco contribución, y que sólo se sostenía con el producto de una pieza de tierra que tenía arrendada:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra, con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Martín Piani Fabregas, que falleció en Ultramar en 18 de Octubre de 1864, se expidió la Real Orden de 16 de Febrero de 1885, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 5 de Agosto de 1884, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en Real Orden de 6 de Noviembre de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. Juan Cano Rosado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el de 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho de pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la cual se declaró que el derecho á percibir la pensión partía de la misma fecha en que se hubiese justificado la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se hubiese solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente de 1870, y que, expresa que en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á pensión por la muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobre, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, puesto que la viudez es un estado civil que se impone en día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, y por tanto, puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que lo justifica, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiese la justificación en instancia presentada en 7 de Noviembre de 1883; y no habiendo terminado la información hasta 17 de Julio de 1884, no pudo el interesado reproducir su petición de pensión hasta 5 de Agosto siguiente, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando demostrado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás la Real Orden impugnada, se ajusta al espíritu y letra de la ley de 25 de Junio de 1864 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisnero, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas, D. Eusebio Page y D. Valentín de Castro y Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de la pensión solicitados por José Piani y Jofré, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde 7 de Noviembre de 1883 hasta 5 de Agosto de 1884, confirmándose la Real Orden reclamada en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Enero de 1887.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### SALA PRIMERA

En el expediente de la cuenta de fabricación de tabacos de la provincia de Cádiz, correspondiente al mes de Octubre de 1873, rendida por el Administrador D. Juan Pérez de Vargas:

Viso, siendo Ponente el Ministro D. Mariano Zacarías Cazorro:

Resultando de la censura de examen de dicha cuenta, que se formuló reparo á la partida de 100 kilogramos de tabaco Virginia, en paquetes de 25 gramos, remesados desde la Fábrica de tabacos de Cádiz en el mes de Octubre de 1873 á la subalterna de Aracena (Huelva); no figurando en la cuenta de Administración de la referida provincia, según tornaguía, más que 50 kilogramos de Virginia:

Resultando que para solventar el pliego de reparos se pidieron explicaciones á la Fábrica de tabacos de Cádiz, la que contestó: que reconocidos los libros de cuenta y razón de la misma, aparece, efectivamente, que se dataron de más los 100 kilogramos de tabaco Virginia, como remesados á la subalterna de Aracena, y que la diferencia notada en el reparo procedía de error material:

Resultando de la contestación dada por la Fábrica de tabacos de Cádiz que se halla subsistente el reparo, y que, por lo tanto, aparecen responsables al abono de los 50 kilogramos entregados de menos en la subalterna de Aracena el Administrador y Contador de la referida Fábrica de tabacos de Cádiz:

Resultando que el Administrador D. Juan Pérez de Vargas no se ha presentado á contestar el pliego de reparos, á pesar de haber sido llamado por edictos en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; y que citado y emplazado por la Secretaría general de este Tribunal, tampoco se ha presentado á recogerle:

Resultando del segundo reparo puesto á la cuenta referida que el contratista de arrastre de la localidad, D. Antonio Millán, entregó de menos á las Fábricas de Madrid y Sevilla, en remesa verificada en el mes de Noviembre de dicho año 1873, 140 kilogramos 328 gramos de tabaco Igorrote, de cuya partida, la Dirección general de Rentas, en 9 de Marzo de 1874, le declaró responsable al pago; y requerido por la Contaduría de la Fábrica de Cádiz, aparece al folio 26 que en 12 de Marzo de 1874 hizo el ingreso de la cantidad, importe de los 140 ki-

logramos 328 gramos entregados de menos, por lo que queda exento de responsabilidad:

Resultando que D. Guillermo Martí, Contador de la expresada Fábrica de Cádiz en el mes de Octubre de 1873, al ser requerido al reintegro, como responsable *in solidum* y mancomunadamente con el Administrador D. Juan Pérez de Vargas, hizo entrega en la Administración económica de Cádiz, con fecha 20 de Abril de 1880, de 147 pesetas 3 céntimos, según copia de la carta de pago (folio 32) importe de la mitad de los tabacos cargados indebidamente:

Resultando que por la no comparecencia del responsable, D. Juan Pérez de Vargas, dentro de los plazos señalados, la Sala, en providencia de 2 de Marzo de 1885, dió por contestado el reparo, y le declaró en rebeldía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 del reglamento orgánico del Tribunal:

Considerando que la cantidad de 147 pesetas 6 céntimos no ha sido reintegrada al Tesoro por el responsable ni otra persona en su nombre, á pesar de las dos audiencias que se le han dado y las citaciones hechas; y

Considerando que el Contador D. Guillermo Martí, al ser requerido como responsable *in solidum* y mancomunadamente con el Administrador Jefe D. Juan Pérez de Vargas, hizo entrega de 147 pesetas 6 céntimos, importe de la mitad de los 140 kilogramos 328 gramos, en la Administración económica de Cádiz, con fecha 20 de Abril de 1880, según carta de pago, folio 32, antes referida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance las 147 pesetas 6 céntimos que restan por satisfacer de las datadas de más en la cuenta de fabricación de tabacos de Cádiz del mes de Octubre de 1873, y responsables á su reintegro mancomunadamente *é in solidum*, y en concepto de directos, á D. Juan Pérez de Vargas, Administrador de la Fábrica de tabacos de Cádiz, y al Contador de la misma, Don Guillermo Martí, y además al abono de los intereses del 6 por 100 del total de la suma alcanzada, desde el día en que fué perjudicado el Tesorero, con arreglo á lo que dispone el artículo 17 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870: expídase la correspondiente certificación del alcance, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos de los artículos 72 y 92 del reglamento orgánico de este Tribunal de 8 de Noviembre de 1871: publíquese en la GACETA DE MADRID, y pase después el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 7 de Marzo de 1887.—Ricardo Chacón.—Ignacio Suárez Inclán.—Mariano Zacarías Cazorro.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Ricardo Chacón, Ministro decano de la Sala en la celebrada en este día; de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—Miguel de Iturralde.

Es copia literal del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere; de que certifico y firmo, con el V.º B.º del Excmo. Sr. Ministro decano de la Sala, en Madrid á 15 de Marzo de 1887.—V.º B.º=Chacón.—Miguel de Iturralde, Secretario.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 20 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro directivo.

Madrid 16 de Abril de 1887.—El Director general, Olegario Andrade.

### Fábrica nacional del Timbre.

El 20 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 4.820 kilogramos de cuerda de cáñamo, bramante, hilo laso é hilo para precintar que se consideran necesarios, tanto para las labores de la Península durante el año económico de 1887-88, como para las de Cuba y Puerto Rico con destino al año natural de 1888, y las de Filipinas durante el bienio de 1888-1889.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en el suministro de la referida cuerda puede pasar á ver el pliego de condiciones y muestras de la misma, que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 16 de Abril de 1887.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

### Dirección de la Caja general de Depósitos

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

#### INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Segundo semestre de 1882, carpeta núm. 1.151 de señalamiento.

Primer semestre de 1883, carpeta núm. 1.089 de id.

Segundo semestre de 1883, carpeta núm. 1.062 de id.

Primer semestre de 1884, carpeta núm. 1.021 de id.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 996 y 997 de id.

Primer semestre de 1885, carpetas números 976 y 977 de idem.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 946 y 947 de id.

Primer semestre de 1886, carpetas números 867 á 870 de idem.

Segundo semestre de 1886, carpetas números 686 á 690 de id.

Madrid 16 de Abril de 1887.—El Director general, P. O., Jovito Riestra.

## Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 28 premios mayores de los 1.630 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
5.961	140.000	Llanes.
20.493	80.000	Madrid.
8.314	40.000	Sevilla.
2.788	20.000	Haro.
23.486	3.000	Bilbao.
9.231	3.000	Barcelona.
5.336	3.000	Palencia.
29.407	3.000	Pamplona.
31.429	3.000	Algeciras.
21.788	3.000	Madrid.
10.289	3.000	Jaén.
5.036	3.000	Cádiz.
11.014	3.000	Madrid.
23.480	3.000	Valencia.
857	3.000	Córdoba.
8.379	3.000	Blanes.
30.415	3.000	Madrid.
7.696	3.000	Mora.
17.706	3.000	Tarrasa.
20.128	3.000	Alicante.
22.278	3.000	Orense.
2.687	3.000	Madrid.
9.710	3.000	Novelda.
29.877	3.000	Valencia.
31.057	3.000	Madrid.
17.523	3.000	Vélez Málaga.
28.884	3.000	Barcelona.
15.162	3.000	Valencia.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

#### DONCELLAS

##### Premio primero.

Andrea Huertas, del Colegio de la Paz.

##### Premio segundo.

María Oliver Mas, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

##### Premio tercero.

Teresa Jiménez Pons, del id.

##### Premio cuarto.

Matilde Bonifacia Ruiz Prados, del id.

##### Premio quinto.

Teresa Díaz Rodríguez, del id.

#### HUÉRFANA

Doña Carolina Ascensión de Zabala y Larrimbe, hija de D. Francisco, confidante del Ejército, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 26 de Abril de 1887.

Ha de constar de dos series, de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.265 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
1..... de.....	20.000
2..... de 5.000.....	10.000
16..... de 2.500.....	40.000
943..... de 300.....	282.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 20.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2 id. de 1.700 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	3.400
1.265	569.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 16 de Abril de 1887.—El Director general, Manuel María del Valle.



MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares, durante el mes de Febrero del año de 1887, comparado con igual mes del de 1886.

ARTICULOS	UNIDAD	EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1886			EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1887			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE FEBRERO DE 1886 Y 1887							
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Febrero de 1887.			Menos en el mes de Febrero de 1887.				
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.		
<b>CLASE 1.<sup>a</sup></b>															
Carbones minerales	Tonelada.	94.372	1.793.068	117.965	101.750	1.933.250	127.187	7.378	140.182	9.222	»	»	»		
Cok	Idem	16.480	313.120	20.600	17.634	335.046	22.042	1.154	21.926	1.442	»	»	»		
Alquitranes, breas, etc.	Kilog.	3.555.596	426.672	14.578	1.346.671	161.600	5.521	»	»	»	2.208.915	265.072	9.057		
Petróleos brutos naturales	Idem	2.732.139	573.749	11.201	1.442.736	302.975	5.915	»	»	»	1.289.403	270.774	5.286		
Idem rectificadas	Idem	28.880	6.787	1.574	57.804	13.584	3.117	28.924	6.797	1.543	»	»	»		
Vidrio hueco, común ú ordinario	Idem	222.914	66.875	14.792	343.540	103.062	22.470	120.626	36.187	7.678	»	»	»		
Cristal y el vidrio que le imita	Idem	78.414	125.462	28.068	87.910	140.656	31.454	9.496	15.194	3.386	»	»	»		
Vidrio y cristal plano	Idem	293.971	235.177	47.189	390.934	312.747	62.706	96.963	77.570	15.517	»	»	»		
Vidrios y cristales azogados	Idem	6.897	22.070	4.790	7.147	22.870	4.969	250	800	179	»	»	»		
<b>CLASE 2.<sup>a</sup></b>															
Hierro colado en lingotes y el viejo	Kilog.	1.429.681	96.503	35.061	2.004.368	135.291	40.086	574.627	38.788	5.025	»	»	»		
Idem en tubos de todas clases	Idem	846.543	122.749	33.712	325.149	47.147	11.380	»	»	»	521.394	75.602	22.332		
Idem dicho en manufacturas ordinarias	Idem	324.465	76.249	21.100	298.278	70.095	18.208	»	»	»	26.187	6.154	2.892		
Idem id. en id. finas	Idem	77.407	46.444	10.887	84.690	50.814	10.037	7.283	4.370	»	»	»	850		
Idem forjado y acero en barras carriles	Idem	493.520	71.560	24.984	306.158	44.393	13.930	»	»	»	187.362	27.167	11.054		
Idem dicho y acero en chapas de más de 6 milímetros de grueso, y los redoblonados	Idem	147.819	29.564	11.083	255.141	51.128	17.206	107.322	21.564	6.123	»	»	»		
Idem dichos en barras y en chapas hasta 6 milímetros de grueso y ejes, llantas, etc.	Idem	1.095.632	262.952	112.158	1.411.804	338.833	123.278	316.172	75.881	11.120	»	»	»		
Idem id. en piezas grandes para la construcción de edificios, puentes, etc.	Idem	64.271	19.281	8.216	123.913	37.174	14.367	59.642	17.893	6.151	»	»	»		
Idem id. en alambre	Idem	492.540	172.389	32.555	648.470	226.964	42.475	155.930	54.575	9.920	»	»	»		
Idem id. en clavos y tornillos	Idem	183.890	101.140	27.903	197.745	108.760	29.363	13.855	7.620	1.460	»	»	»		
Idem id. en tubos	Idem	147.021	42.636	18.749	183.244	53.141	15.957	36.223	10.505	»	»	»	2.792		
Idem id. en tela metálica sin obrar	Idem	2.361	2.007	372	5.337	4.536	801	2.976	2.529	429	»	»	»		
Idem id. en manufacturas de todas clases no tarifadas expresamente	Idem	534.579	422.317	117.890	502.465	396.947	99.702	»	»	»	32.114	25.370	18.188		
Idem id. en objetos inutilizados	Idem	373.718	29.898	9.343	27.295	2.184	652	»	»	»	346.423	27.714	8.661		
Hoja de lata en planchas	Idem	265.327	132.663	52.383	367.320	183.660	50.965	101.993	50.997	»	»	»	1.418		
Idem dicha labrada	Idem	7.314	14.848	4.099	5.037	10.225	2.570	»	»	»	2.277	4.623	1.529		
Cobre de primera fundición y el viejo	Idem	15.111	16.622	1.776	24.402	26.842	2.867	9.291	10.220	1.091	»	»	»		
Idem y latón en barras y lingotes y el latón viejo	Idem	43.574	61.004	8.184	73.193	102.471	13.614	29.619	41.467	5.430	»	»	»		
Idem id. en planchas y clavos y el alambre de cobre	Idem	38.308	61.293	14.123	51.032	81.651	17.378	12.724	20.358	3.255	»	»	»		
Idem id. en tubos y piezas grandes á medio labrar	Idem	11.394	23.927	6.432	82.346	172.927	38.262	70.952	149.000	31.830	»	»	»		
Alambre de latón	Idem	3.360	5.208	810	6.710	10.400	1.384	3.350	5.192	574	»	»	»		
Tela metálica de cobre ó latón sin obrar	Idem	1.351	3.513	559	1.375	3.575	567	24	62	8	»	»	»		
<b>CLASE 3.<sup>a</sup></b>															
Palos tintóreos y cortezas curtientes	Kilog.	72.073	12.253	62	352.575	59.937	353	280.502	47.684	291	»	»	»		
Productos del reino vegetal no tarifados expresamente	Idem	183.276	229.095	18.275	242.216	302.771	23.906	58.940	73.676	5.631	»	»	»		
Ocres y tierras naturales para pintar	Idem	24.036	2.163	24	48.451	4.361	48	24.415	2.198	24	»	»	»		
Añil y cochinilla	Idem	35.900	359.000	3.590	12.104	121.040	1.208	»	»	»	23.796	237.960	2.382		
Extractos tintóreos	Idem	198.365	188.447	5.951	87.657	83.274	2.630	»	»	»	110.708	105.173	3.321		
Grancina y la mezcla de ésta y la rubia	Idem	328	656	213	»	»	»	»	»	»	328	656	213		
Barnices	Idem	17.472	34.944	3.546	27.755	55.510	5.056	10.283	20.566	1.510	»	»	»		
Colores en polvo ó en terrón	Idem	184.300	138.225	10.141	155.432	116.574	7.848	»	»	»	28.868	21.651	2.293		
Idem preparados y las tintas	Idem	20.174	30.261	4.911	35.509	53.264	8.525	15.335	23.003	3.614	»	»	»		
Idem derivados de la hulla	Idem	11.330	101.970	8.497	10.584	95.256	7.938	»	»	»	746	6.714	559		
Acido clorhídrico	Idem	128.295	15.395	1.283	156.822	18.819	1.568	28.527	3.424	285	»	»	»		
Idem nítrico	Idem	3.478	2.087	139	3.593	2.156	144	»	»	»	»	»	»		
Idem sulfúrico	Idem	23.443	3.985	352	2.403	409	36	»	»	»	21.040	3.576	316		
Alcaloides y sus sales	Idem	37	9.250	1.020	239	59.750	6.573	202	50.500	5.553	»	»	»		
Alumbre	Idem	109.611	19.182	1.316	62.853	10.999	723	»	»	»	46.758	8.183	593		
Azufre	Idem	873.451	113.549	2.184	2.467.111	320.724	6.168	1.593.660	207.175	3.984	»	»	»		
Barrillas	Idem	5.607	449	45	38	3	»	»	»	»	5.569	445	45		
Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales	Idem	1.957.762	469.863	19.578	1.252.665	300.640	12.527	»	»	»	705.097	169.223	7.051		
Cloruro de cal	Idem	390.069	101.418	5.071	213.070	55.398	2.770	»	»	»	176.999	46.020	2.301		
Idem de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia	Idem	54.074	5.407	270	92.230	9.223	461	38.156	3.816	191	»	»	»		
Sal común	Idem	483.033	9.661	2.623	376.550	7.531	2.033	»	»	»	106.483	2.130	590		
Colas y albúmina	Idem	36.512	43.814	4.381	77.446	92.935	9.294	40.934	49.121	4.913	»	»	»		
Fósforo	Idem	2.540	15.240	889	4.421	26.526	1.547	»	»	»	»	»	»		
Nitrato de potasa	Idem	105.137	63.082	1.577	183.604	110.162	2.754	78.467	47.080	1.177	»	»	»		
Idem de sosa	Idem	202.428	36.680	506	1.143.201	320.096	2.858	940.773	283.416	2.352	»	»	»		
Oxidos de plomo	Idem	32.054	11.539	641	14.773	5.318	295	»	»	»	17.281	6.221	346		
Sulfato y piroliguito de hierro	Idem	65.808	5.923	987	13.927	1.253	209	»	»	»	51.881	4.670	778		
Píldoras, cápsulas, grajeas y análogos	Idem	697	6.970	1.290	788	7.880	1.471	»	»	»	»	»	»		
Productos farmacéuticos no expresados	Idem	14.657	73.285	13.549	13.910	69.550	12.558	»	»	»	747	3.795	991		
Idem químicos no expresados	Idem	223.164	223.164	22.316	125.181	125.181	12.518	»	»	»	97.983	97.983	9.798		
Perfumería y esencias	Idem	10.723	85.784	18.976	12.779	102.232	22.190	2.056	16.448	3.214	»	»	»		
<b>CLASE 4.<sup>a</sup></b>															
Algodón en rama	Kilog.	8.491.718	11.463.819	25.180	3.774.439	5.095.492	15.468	»	»	»	4.717.279	6.368.327	9.712		
Idem hilado y el torcido á uno ó dos cabos hasta el número 35 inclusive	Idem	3.365	7.403	2.763	8.173	17.981	6.221	4.808	10.578	3.458	»	»	»		
Idem dicho id. desde el número 36 en adelante	Idem	1.498	5.243	2.121	4.467	15.635	4.500	2.969	10.392	2.379	»	»	»		
Idem torcido á tres ó más cabos	Idem	17.369	121.583	41.067	22.831	159.817	39.969	5.462	38.234	»	»	»	1.098		
Tejidos tupidos llanos, crudos, blancos ó teñidos, hasta 25 hilos	Idem	42.166	210.830	67.215	69.508	347.540	107.498	27.342	136.710	40.283	»	»	»		
Idem dichos, con bordado	Idem	8.399	62.993	16.831	6.538	49.035	13.121	»	»	»	1.861	13.958	3.710		
Idem id. id., desde 26 hilos	Idem	2.256	13.536	5.885	603	3.618	1.052	»	»	»	1.653	9.918	4.833		
Idem id., con bordado	Idem	2.141	19.269	4.839	2.563	23.067	5.792	422	3.798	953	»	»	»		
Idem id. estampados, y los cruzados y labrados hasta 25 hilos	Idem	40.000	290.000	99.594	40.909	296.590	98.534	909	6.590	»	»	»	1.060		
Idem id., con bordado	Idem	304	3.306	948	66	718	209	»	»	»	238	2.588	739		
Idem id. desde 26 hilos	Idem	151	1.284	397	169	1.436	421	18	152	24	»	»	»		
Idem id., con bordado	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem diáfanos	Idem	6.784	57.664	17.304	6.426	54.621	14.499	»	»						

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1886			EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1887			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE FEBRERO DE 1886 Y 1887					
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Febrero de 1887			Menos en el mes de Febrero de 1887.		
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Kilog....	11.057	99.513	29.779	6.882	61.938	17.138	»	»	»	4.175	37.575	12.641
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	3	41	10	9	122	29	»	»	»	»	»	»
Tules.....	Idem....	760	12.160	3.555	989	15.824	4.134	229	3.664	579	»	»	»
Tules con bordado.....	Idem....	23	552	125	»	»	»	»	»	»	23	552	125
Puntillas, excepto las de crochet.....	Idem....	3.051	73.224	18.767	2.124	50.976	11.470	»	»	»	927	22.248	7.297
Tejido de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....	Idem....	8.804	79.236	25.874	10.741	96.669	25.243	1.937	17.433	»	»	»	631
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem íd. de media, en piezas, camisetas y pantalones.....	Idem....	1.308	9.156	2.822	1.353	9.471	2.669	45	315	»	»	»	153
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem íd. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem....	2.203	17.624	5.804	4.785	38.280	12.186	2.582	20.656	6.382	»	»	»
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 5. <sup>a</sup>													
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	215.745	862.980	59.202	256.122	1.024.448	69.665	40.377	161.468	10.463	»	»	»
Tejidos llanos de cáñamo ó lino con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.....	Idem....	1.519	6.076	1.735	1.282	5.128	1.320	»	»	»	237	948	415
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem íd. íd. de 11 á 24 inclusive.....	Idem....	17.752	213.024	42.325	12.556	150.672	27.001	»	»	»	5.196	62.352	15.324
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	5	90	19	59	1.062	165	54	972	146	»	»	»
Idem dichos, íd. íd. de 25 en adelante.....	Idem....	1.345	28.245	5.533	502	10.542	1.933	»	»	»	843	17.703	3.600
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	16	504	80	16	504	80	»	»	»
Idem cruzados ó labrados.....	Idem....	8.597	85.970	16.467	4.215	42.150	7.813	»	»	»	4.382	43.820	8.654
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	30	450	76	»	»	»	»	»	»	30	450	76
Encajes.....	Idem....	10	2.500	125	39	9.750	487	29	7.250	362	»	»	»
Tejidos de punto.....	Idem....	3	75	14	3	75	15	»	»	1	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem llanos de yute, abacá, pita ó otras fibras vegetales, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	2.605	5.210	1.051	2.423	4.846	606	»	»	»	182	364	445
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem cruzados ó labrados de las mismas materias, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	11.912	59.560	10.721	13.135	65.675	11.821	1.223	6.115	1.100	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 6. <sup>a</sup>													
Lana sucia.....	Kilog....	60.473	133.041	5.717	394	867	38	»	»	»	60.079	132.174	5.679
Idem lavada.....	Idem....	228.594	1.028.673	34.823	131.811	593.149	20.082	»	»	»	96.783	435.524	14.741
Idem peinada ó cardada.....	Idem....	33.344	170.054	11.004	27.805	141.805	9.176	»	»	»	5.539	28.249	1.828
Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	Idem....	6.540	24.852	8.742	5.972	22.694	6.402	»	»	»	568	2.158	2.340
Fieltros de íd. íd.....	Idem....	4.772	15.509	3.337	4.856	15.782	2.914	84	273	»	»	»	423
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mantas de íd. íd.....	Idem....	905	7.240	1.904	267	2.136	475	»	»	»	638	5.104	1.420
Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ó otra fibra vegetal.....	Idem....	4.513	72.208	16.154	7.230	115.680	25.168	2.717	43.472	9.014	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias.....	Idem....	17.407	313.326	78.850	12.799	230.382	55.128	»	»	»	4.608	82.944	23.722
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Todos los demás tejidos de las mismas materias.....	Idem....	51.721	827.536	183.401	37.505	600.080	131.348	»	»	»	14.216	227.456	52.053
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	2.008	51.204	9.246	1.066	25.584	4.850	»	»	»	942	25.620	4.396
Tejidos de cerda ó crin, con ó sin mezcla de fibras vegetales.....	Idem....	71	1.420	149	383	7.660	766	312	6.240	617	»	»	»
Idem de todas clases, de lana con toda la urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	27.150	271.500	63.236	41.698	416.980	92.558	14.448	145.480	29.322	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	80	1.200	226	475	7.125	1.340	395	5.925	1.114	»	»	»
CLASE 7. <sup>a</sup>													
Seda cruda ó hilada, sin torcer.....	Kilog....	9.710	388.400	2.428	6.776	271.040	1.694	»	»	»	2.934	117.360	734
Idem torcida.....	Idem....	439	26.340	1.695	107	6.420	421	»	»	»	332	19.920	1.274
Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem dicha hilada sin torcer.....	Idem....	512	12.800	51	926	23.150	93	414	10.350	42	»	»	»
Idem torcida.....	Idem....	2.475	99.000	4.717	1.233	49.320	2.281	»	»	»	1.242	49.680	2.436
Tejidos llanos ó cruzados, de seda pura.....	Idem....	3.277	311.315	33.453	3.436	326.420	34.397	159	15.105	944	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	919	130.958	11.947	475	67.688	6.202	»	»	»	444	63.270	5.745
Terciopelos y felpas de íd.....	Idem....	38	5.510	470	60	8.700	720	22	3.190	250	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	2	435	79	4	870	62	2	435	»	»	»	17
Tejidos de filosa, borra ó borra con mezcla de seda y los de seda cruda.....	Idem....	2.795	145.340	14.175	2.252	117.104	11.288	»	»	»	543	28.236	2.887
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	1	78	7	1	78	7	»	»	»
Tules, encajes y puntillas de seda ó borra.....	Idem....	2.700	364.500	22.527	1.885	254.475	13.195	»	»	»	815	110.025	9.332
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tejidos de punto de seda ó borra.....	Idem....	170	12.240	2.125	337	24.264	3.400	167	12.024	1.275	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	10.033	322.182	44.789	8.520	276.000	37.624	»	»	»	2.513	46.182	7.165
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	87	3.524	452	22	990	114	»	»	»	65	2.534	338
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de lana ó pelos.....	Idem....	931	27.930	5.162	674	20.220	3.375	»	»	»	257	7.710	1.787
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASES 4. <sup>a</sup> , 5. <sup>a</sup> , 6. <sup>a</sup> y 7. <sup>a</sup>													
Mezclas.													
Tejidos de toda clase de fibras vegetales ó animales, con mezcla de metal, estén ó no bordados.....	Kilog....	701	16.553	3.105	528	12.428	2.078	»	»	»	173	4.125	1.027
CLASE 8. <sup>a</sup>													
Papel continuo para imprimir.....	Kilog....	326.570	293.913	32.733	408.801	367.921	40.880	82.231	74.008	8.147	»	»	»
Idem íd. para escribir, litografiar ó estampar.....	Idem....	32.158	43.413	8.920	24.799	33.479	6.820	»	»	»	7.359	9.934	2.100
Idem íd. recortado, el hecho á mano y el rayado.....	Idem....	21.755	43.510	10.655	19.476	38.952	9.495	»	»	»	2.279	4.558	1.160
Idem estampado con oro, plata, lana ó cristal.....	Idem....	2.621	13.105	3.542	3.274	16.370	4.283	1.653	3.265	741	»	»	»
Idem dicho de las demás clases.....	Idem....	25.766	28.343	6.410	33.670	37.037	8.031	7.904	8.694	1.621	»	»	»
Idem para empaquetar.....	Idem....	83.790	41.896	9.148	103.220	51.610	11.199	19.430	9.714	2.051	»	»	»
Los demás papeles no tarifados expresamente.....	Idem....	34.780	104.340	12.234	16.497	49.491	5.774	»	»	»	18.283	54.849	6.460



ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1886			EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1887			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE FEBRERO DE 1886 Y 1887					
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Febrero de 1887.			Menos en el mes de Febrero de 1887.		
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
<b>CLASE 9.<sup>a</sup></b>													
Duelas.....	Millar...	1.302	1.106.700	2.604	849	721.650	1.698	»	»	»	453	385.050	906
Madera ordinaria en tablas, tablonés, etcétera.....	Met. cub..	19.803	990.150	50.951	20.135	1.006.750	45.953	332	16.600	»	»	»	4.998
Idem fina para ebanistería en id. id.....	Kilog....	252.342	83.273	32	86.915	28.682	468	»	»	436	165.427	54.591	»
Idem id., aserrada ó en hojas.....	Idem....	6.882	3.854	308	4.437	2.485	199	»	»	»	2.445	1.369	169
Pipería.....	Idem....	173.025	69.210	11.508	233.853	93.542	19.080	60.828	24.332	7.572	»	»	»
Madera ordinaria labrada en todo género de objetos.....	Idem....	134.685	269.370	25.378	145.570	291.140	27.337	10.885	21.770	1.959	»	»	»
Idem fina en id. id.....	Idem....	52.101	117.227	17.638	56.184	126.415	18.989	4.083	9.188	1.351	»	»	»
Idem en los mismos objetos dorados, maqueados, los con molduras de metal, y los tapizados con tejidos de seda ó piel.....	Idem....	9.570	53.592	9.836	10.544	59.046	10.861	974	5.454	1.025	»	»	»
<b>CLASE 10.<sup>a</sup></b>													
Caballos castrados que pasan de la marca.....	Uno.....	22	19.800	2.823	37	33.300	4.747	15	13.500	1.924	»	»	»
Los demás caballos y las yeguas.....	Idem....	286	193.050	9.009	344	232.200	10.836	58	39.150	1.827	»	»	»
Ganado mular.....	Idem....	871	348.400	17.072	990	396.000	19.404	129	47.600	2.332	»	»	»
Idem asnal.....	Idem....	15	900	126	26	1.560	218	11	660	92	»	»	»
Idem vacuno.....	Idem....	1.950	390.000	26.910	1.595	319.000	22.011	»	»	»	355	71.000	4.899
Idem de cerda.....	Idem....	4.547	454.700	38.422	8.605	860.500	72.712	4.058	405.800	34.290	»	»	»
Idem lanar y cabrío y los animales no expresados.....	Idem....	1.266	15.192	1.772	5.294	63.528	7.412	4.028	48.336	5.640	»	»	»
Cueros y pieles sin curtir.....	Kilog....	1.028.018	1.953.234	47.522	944.558	1.794.660	47.780	»	»	258	83.460	158.574	»
Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.....	Idem....	15.170	273.060	37.963	11.427	205.686	28.580	»	»	»	3.743	67.374	9.383
Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.....	Idem....	21.791	217.910	27.592	13.514	135.140	16.941	»	»	»	8.177	82.770	10.651
Correas de cuero para maquinaria.....	Idem....	3.096	27.864	3.096	9.805	83.245	9.805	5.709	60.381	6.709	»	»	»
Pieles de abrigo ó adorno.....	Idem....	249	6.225	131	4.367	109.175	2.184	4.118	102.950	2.053	»	»	»
Idem dichas en objetos confeccionados.....	Idem....	30	1.350	260	5	225	41	»	»	»	25	1.125	210
<b>CLASE 11.<sup>a</sup></b>													
Máquinas agrícolas.....	Kilog....	25.987	23.388	249	43.912	39.521	417	17.925	16.133	168	»	»	»
Idem motrices.....	Idem....	181.695	218.034	4.235	138.375	166.050	2.767	»	»	»	43.320	51.984	1.468
Idem de cobre y sus aleaciones para la industria.....	Idem....	7.016	24.556	1.766	6.869	24.041	1.649	»	»	»	147	515	117
Idem de las demás materias para id.....	Idem....	855.383	1.124.436	75.147	989.105	1.256.163	79.149	93.722	131.727	4.002	»	»	»
Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros.....	Uno.....	»	»	»	2	8.000	1.604	2	8.000	1.604	»	»	»
Berlinas de dos asientos, los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias.....	Idem....	1	2.800	607	»	»	»	»	»	»	1	2.800	607
Todos los demás carruajes no comprendidos en las partidas anteriores.....	Idem....	2	2.500	542	3	3.750	854	1	1.250	312	»	»	»
Carruajes para viajeros en ferrocarriles y tranvías.....	Kilog....	7.860	8.489	2.979	»	»	»	»	»	»	7.860	8.489	2.979
Los demás vehículos para ferrocarriles.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Carros de transporte y carretillas.....	Idem....	36.369	14.548	3.204	87.110	34.844	7.535	50.741	20.296	4.331	»	»	»
Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo.....	Unidad..	»	»	»	1	708	109	1	708	109	»	»	»
Idem dichas desde 51 á 300 id. id.....	Tonelada.	»	»	»	2.730	»	»	2.730	»	»	»	»	»
Idem dichas desde 301 id. en adelante.....	Unidad..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem dichas desde 301 id. en adelante.....	Tonelada.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida.....	Unidad..	1	984	41	1	70.746	2.948	231.540	69.762	2.907	»	»	»
<b>CLASE 12.<sup>a</sup></b>													
Bacalao y pez palo.....	Kilog....	4.870.139	3.019.486	704.786	5.221.760	3.237.491	665.188	351.621	218.005	»	»	»	39.598
Arroz sin cáscara.....	Idem....	638.111	191.433	49.086	168.021	50.407	11.442	»	»	»	470.090	141.026	37.644
Trigo.....	Idem....	12.485.373	2.497.075	532.885	17.780.071	3.556.015	764.480	5.294.698	1.058.940	231.595	»	»	»
Harina de trigo.....	Idem....	1.093.855	350.034	65.721	1.229.833	393.547	73.933	»	»	»	»	»	»
Los demás cereales.....	Idem....	6.353.281	825.927	199.148	10.428.627	1.355.721	329.238	4.075.346	529.794	130.090	»	»	»
Harina de los mismos.....	Idem....	»	»	»	15.929	3.982	717	15.929	3.982	717	»	»	»
Azúcar de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	298.741	209.119	92.238	129.133	90.393	39.937	»	»	»	169.608	118.726	52.301
Idem de Cuba.....	Idem....	2.029.082	1.136.286	»	2.583.437	1.446.725	72	554.355	310.439	72	»	»	»
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	64.091	35.891	1.908	279.105	156.299	»	215.014	120.408	»	»	»	1.908
Idem de Filipinas.....	Idem....	659.138	369.117	»	242.492	135.796	»	»	»	»	416.646	233.321	»
Cacao Caracas y sus análogos.....	Idem....	87.562	194.387	46.958	104.704	232.443	56.035	17.142	38.056	9.077	»	»	»
Idem Guayaquil y sus análogos.....	Idem....	258.413	516.826	138.678	218.845	437.690	116.454	»	»	»	39.568	79.136	22.224
Idem de Cuba.....	Idem....	69.647	128.847	12.188	31.973	59.150	4.796	»	»	»	37.674	69.697	7.392
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	2.489	4.605	436	»	»	»	»	»	»	2.489	4.605	436
Idem de Filipinas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Café de todas procedencias, excepto de nuestras colonias.....	Idem....	13.365	23.020	6.683	21.909	37.246	10.837	8.544	14.226	4.154	»	»	»
Idem de Cuba.....	Idem....	12.810	19.215	1.793	1.507	2.261	180	»	»	»	11.303	16.954	1.613
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	175.604	263.406	27.332	242.434	363.654	33.007	66.832	100.248	5.675	»	»	»
Idem de Filipinas.....	Idem....	170.125	255.187	4.763	96.571	144.857	2.318	»	»	»	73.554	110.330	2.445
Canela de Ceilán y sus semejantes.....	Idem....	31.307	131.489	39.134	20.699	86.936	17.866	»	»	»	10.608	44.553	21.268
Idem de las demás clases.....	Idem....	14.299	17.159	3.410	2.431	2.917	708	»	»	»	11.868	14.242	2.702
Aguardiente de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Hectol..	103.246	6.194.760	1.801.332	71.061	4.263.660	1.235.540	»	»	»	32.185	1.931.100	565.792
Idem de Cuba.....	Idem....	4.578	160.230	32.059	3.592	125.720	21.552	»	»	»	986	34.510	10.507
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	»	»	»	4	140	24	4	140	24	»	»	»
Idem de Filipinas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vinos espumosos.....	Idem....	168	83.875	839	115	57.500	575	»	»	»	53	26.375	264
Idem de las demás clases.....	Idem....	1.378	206.668	2.782	1.050	157.498	2.100	»	»	»	328	49.170	682
<b>CLASE 13.<sup>a</sup></b>													
Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilog....	31.152	155.760	15.664	25.022	125.110	12.511	»	»	»	6.130	30.650	3.153
Pasamanería de seda.....	Idem....	310	15.500	2.325	192	9.600	1.440	»	»	»	118	5.900	885
Idem de lana.....	Idem....	7.499	74.990	19.774	4.076	40.760	10.190	»	»	»	3.423	34.230	9.584
Idem de todas las demás clases.....	Idem....	5.101	40.808	10.387	4.904	39.232	9.808	»	»	»	197	1.576	579
Los demás artículos.....	»	»	»	869.942	»	»	1.214.890	»	»	344.948	»	»	»
<b>TOTALES.....</b>			<b>52.135.775</b>	<b>7.236.238</b>		<b>44.740.976</b>	<b>7.172.626</b>		<b>5.903.802</b>	<b>1.093.716</b>		<b>13.298.601</b>	<b>1.157.323</b>

Diferencia de menos en valores en el mes de Febrero de 1887, comparado con el de 1886.....

Diferencia de menos en derechos en el mes de Febrero de 1887, comparado con el de 1886.....

7.394.799

63.612

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de Febrero de 1887 por todos los conceptos que corren á cargo de la Dirección general de Aduanas, comparada con igual mes del año 1886.

NAVEGACIÓN

Movimiento general de entrada durante el mes de Febrero de 1887.

CONCEPTOS	En el mes de Febrero de 1886. Pesetas.	En el mes de Febrero de 1887. Pesetas.	Más en el mes de Febrero de 1887. Pesetas.	Menos en el mes de Febrero de 1887. Pesetas.	CLASE DE BUQUES Y SU BANDERA	BUQUES	TONELADAS	
							De arqueo.	De 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.
Derechos de importación y tarifas especiales de ferrocarriles.....	7.236.238	7.172.626	»	63.612	CON CARGA.....	367	260.856	30.424
Idem de exportación.....	39.592	»	»	39.592				
Impuesto de carga.....	310.744	380.084	69.340	»				
Idem de descarga.....	221.123	245.264	24.141	»				
Idem de viajeros (embarque y desembarque).....	11.376	10.412	»	964				
Derechos menores.....	46.199	47.835	1.636	»				
Idem de cuarentena y lazareto.....	1.688	2.763	1.075	»				
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	36.048	55.926	19.878	»				
Recargo del 1 y 1/2 por 100 sobre derechos que se satisfacen en pagarés.....	802	1.333	531	»				
Impuesto sobre coloniales y municipal.....	2.007.959	1.929.882	»	78.077				
Derecho extraordinario sobre algunas mercancías.....	255.073	106.506	»	148.567	EN LASTRE.....	363	278.975	»
Recursos eventuales y alcances.....	249	2	»	247				
Atrasos hasta 1849 y ejercicios cerrados.....	19.596	5.454	»	14.142	TOTALS.....	1.508	882.133	220.989
TOTALES.....	10.186.637	9.958.087	116.601	345.201				
Diferencia de menos en el mes de Febrero de 1887.....			»	228.600				

Las cifras que arroja el anterior estado quedan sujetas á rectificación.—Las Aduanas que han contribuido á la baja de derechos de Arancel, son las de las provincias de Alicante, Cádiz, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Tarragona, Valencia y Vizcaya. Madrid 9 de Abril de 1887.—El Director general, Pedro Alcántara de Ezeiza.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	16 Abril 1887.		9 Abril 1887.		PASIVO	16 Abril 1887.		9 Abril 1887.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Caja.....	117.868.117'80		115.189.685'68		Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Cartera de Madrid.....	2.721.944		5.924.241		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Cartera de las Sucursales.....	16.000.000		15.000.000		Billetes en circulación.....	591.702.775		591.292.150	
Efectivo en las Sucursales.....	131.880.800'24		133.057.528'72		Depósitos en efectivo.....	31.494.464'46		31.655.511'08	
Efectivo en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	29.132.516'31		31.089.319'57		Cuentas corrientes.....	20.304.489'94		20.328.220'49	
Efectivo en poder de conductores.....	3.306.379'75		5.098.602'24		Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	168.191.002'99		166.713.790'67	
					Dividendos.....	137.008.271'14		137.924.966'91	
					Ganancias y pérdidas.....	28.649.002'55		29.248.853'09	
					Madrid y Sucursales.....	4.766.024'31		4.815.169'31	
					Realizadas.....	11.622.006'98		11.332.074'25	
					No realizadas.....	1.962.621'81		1.636.239'06	
					Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....	941.591'84		941.591'84	
					Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	4.143.860		5.338.425	
					Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	2.672.370'29		2.730.753'62	
					Reservas de contribuciones.....	636.939'46		36.185'30	
					Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....	6.512.275		6.529.360	
					Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1887.....	7.598.436'97		11.080.778'74	
					TOTALS.....	1.183.206.132'74		1.186.604.074'36	

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En virtud de la autorización concedida á esta Dirección general por Real orden de esta fecha, este Centro ha señalado el día 28 del corriente mes, á las dos de la tarde, para la venta en pública subasta de las leñas procedentes de poda y los troncos maderables que existen cortados en la posesión de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo, á los tipos siguientes: quintal métrico de leñas, 2 pesetas 10 céntimos; quintal métrico de troncos maderables, 3 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Dirección general sita en el Ministerio de la Gobernación, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañadas de la cédula personal del licitador y carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma, como depósito provisional, la cantidad de 500 pesetas en efectivo ó en valores públicos á los tipos marcados en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Madrid 16 de Abril de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según acredita con la cédula personal que acompaña, enterado de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las leñas y troncos maderables existentes en la posesión de Vista Alegre, en Carabanchel Bajo, se compromete á tomar á su cargo con los expresados requisitos y condiciones la extracción de las referidas leñas y troncos maderables, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra) el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Nota bibliográfica de las obras impresas en idioma español en el extranjero, para cuya introducción en España se autoriza á Don Gregorio del Amo, editor en esta Corte, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869.

«Historia del Perú», obra escrita en español, por el P. Ricardo Cappa, de la Compañía de Jesús, é impresa en Lima. Consta de cuatro libros: 1.º, «Colón y los españoles» (1885), 100 ejemplares; 2.º, «Los exploradores y los Incas; su cultura, leyes y organización» (1885), 100 ejemplares. 3.º, «La Conquista» (1886), 100 ejemplares. 4.º, «Las guerras civiles y la anarquía» (1887), 100 ejemplares.

Madrid 14 de Abril de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Academia provincial de Bellas Artes de Barcelona.

La Excm.a Diputación de la provincia, previos los trámites oportunos, ha nombrado para juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Teoría é Historia de las Bellas Artes industriales, creada con el carácter de libre en las enseñanzas superiores de Pintura, Escultura y Grabado en esta Escuela oficial de Bellas Artes á los Sres. D. Juan Rosich, Presidente del Tribunal; D. José de Martí y de Cardenas, Don José Mirabent, D. Francisco de Paula del Villar, D. José Masriera, D. Ramón de Manjarrés y D. Francisco Miquel y Badia.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, insertándose en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial, al objeto de que, en conformidad á las disposiciones vigentes sobre oposiciones á cátedras, puedan recurrir en el término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, si lo creen oportuno, al Juez ó Jueces que consideren incompatibles.

Al propio tiempo se hace saber que han presentado instancia y programa para tomar parte en la oposición los señores D. Raimundo Reventós y Quiralto, D. Eduardo Reventós

y Torrás, D. Agustín Caro Riaño, D. Federico Cajal y Pueyo y D. Salvador Sampere y Miquel. Barcelona 15 de Febrero de 1887. El Presidente, Marqués de Sentmenat: el Académico Secretario general, Andrés de Ferrán.—Es copia.—El Director general de Instrucción pública, Julián Calleja.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Abril de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Madrid á Francia, provincia de Lérida, cuyo presupuesto es de 34.214 pesetas 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lérida.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 350 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Abril de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.



*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Madrid á Francia, provincia de Lérida, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Abril de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Basella á Manresa, provincia de Lérida, cuyo presupuesto es de 30.139 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lérida.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 310 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.  
Madrid 9 de Abril de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Basella á Manresa, provincia de Lérida, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Abril de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Artesa á Tremp, provincia de Lérida, cuyo presupuesto es de 23.209 pesetas 18 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lérida.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 240 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.  
Madrid 9 de Abril de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Artesa á Tremp, provincia de Lérida, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Marzo de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del trozo 1.º de la carretera de Puerto Lápiche á Ciudad Real, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 41.147 pesetas 8 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la

Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 420 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Abril de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del trozo 1.º de la carretera de Puerto Lápiche á Ciudad Real, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Gobierno de la provincia de Zaragoza.

*Sección de Fomento.—Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 5 del mes de Mayo próximo venidero, y hora de la una de la tarde, para la celebración de la subasta del servicio de acopios de conservación en 1886-87 para la carretera de tercer orden de Cariñena á La Almunia, bajo el presupuesto de contrata, importante 5.003 pesetas y 88 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil, con sujeción á la instrucción aprobada con fecha 18 de Marzo de 1852, y las proposiciones, que serán extendidas en papel de la clase 11.ª y como marca el modelo inserto á continuación, se presentarán en pliegos cerrados, acompañándose la carta de pago que acredite el depósito provisional que se dirá y la cédula personal.

Para poder tomar parte en la subasta es requisito previo la consignación en forma del 1 por 100 de dicha cantidad.

El proyecto estará de manifiesto en la Sección de Fomento para que puedan enterarse de él los que quieran.

El adjudicatario satisfará los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia antes del otorgamiento de la escritura de contrata, en la cual se tomará razón de este particular.

Zaragoza 1.º de Abril de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, fecha 1.º de Abril próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el presente año económico para la carretera de tercer orden de Cariñena á La Almunia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la cual no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la cual el proponente se compromete á la ejecución del servicio expresado.)  
(Fecha y firma del proponente.) 1102—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 6 de Mayo próximo venidero, y hora de la una de la tarde, para la celebración de la subasta del servicio de acopios de conservación para la carretera de tercer orden de Belchite á El Burgo, en esta provincia, bajo el presupuesto de contrata, importante 6.005 pesetas 19 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil, con sujeción á la instrucción aprobada con fecha 18 de Marzo de 1852, y las proposiciones, que serán extendidas en papel de la clase 11.ª y como marca el modelo inserto á continuación, se presentarán en pliegos cerrados, acompañándose la carta de pago que acredite el depósito provisional que se dirá y la cédula personal.

Para poder tomar parte en la subasta es requisito previo la consignación en forma del 1 por 100 de dicha cantidad.

El proyecto estará de manifiesto en la Sección de Fomento para que puedan enterarse de él los que quieran.

El adjudicatario satisfará los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia antes del otorgamiento de la escritura de contrata, en la cual se tomará razón de este particular.

Zaragoza 1.º de Abril de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, con fecha 1.º de Abril próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el presente año económico para la carretera de tercer orden de Belchite á El Burgo, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la cual no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la cual el proponente se compromete á la ejecución del servicio expresado.)  
(Fecha y firma del proponente.) 1109—S

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

*Secretaría.*

No pudiendo ejercer el cargo de Vocal asociado, últimamente elegido, el Sr. D. José Alonso y López por su estado, el Excmo. Ayuntamiento, por acuerdo del 13 del actual, se ha servido designar que en la próxima sesión, que tendrá lugar el 20 del corriente, á las tres de su tarde, se verifique el oportuno sorteo para cubrir dicha vacante en la forma prevenida por el art. 63 de la vigente ley Municipal.

Madrid 16 de Abril de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

## Monte de piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas, número 16.616, por la cantidad de 1.000 pesetas, expedido por la oficina Central de este establecimiento en 15 de Diciembre de 1886, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 9 de Abril de 1887.—Por el Contador, Emilio Belmar. X—1852

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencias territoriales.

## SEVILLA—MAGDALENA

D. José Peralta y González, Oficial de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico que en el rollo de los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, á instancia de D. Antonio María de Castro y Amoscotegui de Saavedra, como cesionario de D. Gregorio Sartou, hoy Doña Ana María Gómez y Paul, y D. Antonio María de Castro y Hernández, la primera como viuda y legataria del tercio de los bienes quedados por fallecimiento del D. Antonio de Castro, y el segundo como padre y heredero de los demás bienes del mismo, contra D. José Ramón del Pando y Martínez, por sí y contra el mismo, y D. Francisco, Doña María del Pando y Martínez, y demás herederos de Doña Manuela Martínez de Lesa, ó sean D. Manuel del Pando y Martínez y Doña Lutgarda del Pando y Martínez, representada por su marido, D. Juan Barrera Pérez, sobre cobro de pesetas; obra el auto, que con el particular de la providencia, dictados por la Sala de lo civil de esta Audiencia, son como siguen:

«Auto.—Sres. D. José J. de Rodas, D. Manuel Poves y Don Pablo Heredia.—Sevilla 27 de Noviembre de 1886.

Resultando que hace más de dos años se halla paralizada la sustanciación de estos autos, toda vez que la última diligencia se planteó en 12 de Diciembre de 1883, sin que desde entonces se haya instado por ninguna de las partes el curso de dichos autos:

Considerando, en su virtud, que debe hacerse la declaración que preceptúa el art. 415 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vista dicha disposición y además los artículos 411 y 413 de la repetida ley Procesal;

Se tiene por abandonado el recurso y por firme la sentencia de remate apelada que en 10 de Diciembre de 1881 pronunció en estos autos el Juez del distrito de la Magdalena de esta capital, á quien se devuelvan aquéllos, con certificación literal de esta resolución, á los efectos consiguientes, siendo de cuenta de los apelantes Doña Ana María Gómez y Paul y D. Antonio María de Castro y Hernández, por mitad, las dos terceras partes de costas de esta instancia, hasta el folio 197 del rollo y todas las posteriores: notifíquese previa y personalmente á dichos dos litigantes y al apelado D. Manuel del Pando y Martínez este proveído, á cuyo fin librese orden con la oportuna certificación al expresado Juez, que le devolverá cumplimentada á la mayor brevedad. Por este nuestro auto así lo mandamos y firmamos.—José J. de Rodas.—Manuel Poves Becerra.—Pablo Heredia.—Ante mí, Pablo Delgado y Panarés.

Particular de providencia.—Sres. Rodas, Heredia y Miranda.—Sevilla 24 de Marzo de 1887.—Las anteriores diligencias únanse al rollo de su razón; resultando de las mismas que el auto de la Sala de 27 de Noviembre de 1886: no se ha notificado personalmente á Doña Ana María Gómez y Paul, porque si bien aparece ser vecina de Madrid, se ignora cuál sea su domicilio: hágase dicha notificación y la de esta providencia, en orden á la Doña Ana María Gómez, en los estrados del Tribunal y además por medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, pasándose al efecto, por el conducto debido, las oportunas copias certificadas de ambas resoluciones.»

Es copia de sus originales á que me refiero. Y para que conste y remitir con el oportuno oficio del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su inserción en la misma, pongo la presente en Sevilla á 24 de Marzo de 1887.—José Peralta. 294—P

## Juzgados de primera instancia.

## ALMADÉN

D. Federico de Lafuente y Trujillo, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Zoilo Cárdenas y Huertas, natural y vecino de esta villa, hijo de Policarpo y de María, mayor de veinticinco años, soltero, cuyo individuo apareció cadáver en su domicilio, núm. 3 de la calle de Toledo de esta población, á las cuatro y media de la tarde del día 24 de Febrero último, sin que hasta la fecha se haya acreditado que tuviere otorgado testamento, para que en el término de treinta días, contados desde el que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á deducir su derecho provistos de los documentos justificativos; bajo apercibimiento, que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almadén á 26 de Marzo de 1887.—Federico de Lafuente.—Por mandado de S. S., Tomás María Fernández de Mera. 285—P

## MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. D. Angel Ramón Herreros, Comendador de la Real y española Orden de Isabel la Católica, y en comisión Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, por haber desempeñado antes otro cargo de mayor categoría, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública y voluntaria subasta dos solares que hoy forman una sola finca situados en la ciudad de Sevilla, con fachadas á la plaza de Gavidia y calle de las Capuchinas, en los que existieron dos casas señaladas con los números 6 y 7 que desaparecieron por incendio, existiendo solamente vestigios de construcción, cuyo terreno forma un polígono de 10 lados, midiendo una superficial total de 1.227 metros cuadrados, que han sido tasados en la cantidad de 92.055 pesetas á rebajar cargas, estando señalado para el remate el día 24 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el salón de actos públicos de los Juzgados de primera instancia de esta Corte, calle del General Castaños, núm. 1; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el todo de la tasación por estar interesado un menor, y que para tomar parte en la licitación es necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo.

Madrid 15 de Abril de 1887.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Angel Ramón Herreros.—El Escribano, Francisco Fernández de la Torre. X—1846

En virtud de providencia del Sr. D. Angel Ramón Herreros, Comendador de la Real y española Orden de Isabel la Católica, y en comisión Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, por haber desempeñado antes otro cargo de mayor categoría, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública y voluntaria subasta un pedazo de tierra llamado La Veguilla, que forma parte de la dehesa Velilla, en término jurisdiccional de Morejón, provincia de Toledo, de haber 16 fanegas, 25 estadales, ó sean siete hectáreas, 54 áreas y 35 centiáreas de primera clase, tasada en 14.000 pesetas, estando señalado para el remate el día 24 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en el salón de actos públicos de los Juzgados de primera instancia de esta Corte, calle del General Castaños, núm. 1; advirtiéndose que no se admite postura que no cubra el todo de la tasación, por estar interesada una menor, y que para tomar parte en la licitación es necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo.

Madrid 15 de Abril de 1887.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Angel Ramón Herreros.—El Escribano Francisco Fernández de la Torre. X—1845

## MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nicolás María de Ojeto, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en autos á instancia del Excmo. Sr. Gobernador del Banco Hipotecario de España, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta una posesión titulada de San Sebastián, en término del Escorial de Abajo, á pocos minutos de la estación del ferrocarril, que en la actualidad está destinada á huerta y tierras de labor de riego con las aguas que se recogen en un estanque; una parte de ella destinada á pastos, y dentro de la misma una casa principal, que tiene planta baja y alta, con habitación para el dueño; á la izquierda de esta casa hay un cuerpo de edificio, formando martillo, de sólo planta baja, con cocina y cuartos, y más á la izquierda, al otro lado del corral que queda en el centro del martillo, hay otro cuerpo de edificio con pajar, depósito de aperos, cocina, etc., y además una casa para el hortelano, noria y jardín á la inglesa, cuya cabida total es de 20 hectáreas, 40 áreas y 29 centiáreas: que linda por el Norte con camino vecinal; por Este con roturaciones arbitrarias de varios vecinos, y Mediodía y Oeste tierras y prados; cercada toda ella de pared, menos una parte insignificante hacia la estación del Escorial, y por la parte del Sur cortada también por la vía férrea, cuya finca ha sido tasada en 29.000 pesetas, cantidad por que se ha de subastar en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de primera instancia del de Colmenar Viejo, el día 16 de Mayo próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que para tomar parte en la

subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación, que será devuelta en el acto al que no fuese rematante, quedando la de éste como parte de pago á las responsabilidades de la misma, y que los títulos, que no se han presentado, se suplirán en la forma que determina el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 14 de Abril de 1887.—V.º B.º—Nicolás María de Ojeto.—El actuario, Aniceto de la Roca. X—1844

## MADRID—UNIVERSIDAD

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia de 4 de los corrientes, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía que tiene incoado el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez á nombre de Doña Rosa Lorenza Castillo, Doña María y Doña Manuela Bringas y Bárcenas y otros, sobre que se declare la caducidad de un censo redimible de 15.670 reales y 30 maravedís de capital, que aparece como carga contra la casa hoy solar sita en esta Corte, calle del Carmen, números 2 y 3 antiguos, 22 moderno y 8 novísimo, manzana 352, ha acordado se llame por segunda vez, y en la misma forma que ya ha tenido lugar, al dueño de dicho censo ó persona que pueda considerarse con derecho á él, señalándole el término de cinco días para que comparezca. Y en su consecuencia, yo el Escribano cito y emplazo segunda vez al dueño del referido censo ó á la persona que pueda considerarse con derecho á él, para que dentro del preciso término de cinco días comparezca en los autos mencionados, personándose en forma; previéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 13 de Abril de 1887.—V.º B.º—El Sr. Juez, Isidro Esquer.—El Escribano, Manuel Viejo. X—1843

## NOTICIAS OFICIALES

## Canal de Urgel.

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para celebrar la junta general convocada para el día 16 del actual, tendrá lugar, cualquiera que sea el número de los señores concurrentes, el día 23, á las tres y media de la tarde, en la Sociedad Catalana general de Crédito, Dormitorio de San Francisco, núm. 2.

Las papeletas de asistencia expedidas para la primera convocatoria servirán para esta segunda, del mismo modo que las que se obtengan en virtud de los nuevos depósitos de acciones, que se admitirán desde el 18 al 21 inclusive, de nueve á doce de la mañana, en las oficinas de la Compañía, Canuda, número 2, piso tercero.

El día 24, á las cuatro de la tarde, tendrá también lugar definitivamente la reunión de señores obligacionistas, la cual, por falta de representación bastante, tampoco puede celebrarse el día de la primera convocatoria. Serán válidas para esta segunda las papeletas ya registradas y las que, mediante el depósito de los títulos correspondientes, se pasen á recoger en los días y horas fijados para los señores accionistas.

Barcelona 12 de Abril de 1887.—Por el Canal de Urgel, El Director, Domingo Cardenal. X—1825—1

## Material para ferrocarriles y construcciones.

(Sociedad anónima.)

## REFORMA DE ESTATUTOS

D. Joaquín Nicoláu y Bujons, Doctor en Derecho civil y canónico, Licenciado en Administración y Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma.

Certifico que por parte de D. Pablo Bori y Riu, Director gerente de la Sociedad anónima denominada *Material para ferrocarriles y construcciones*, me ha sido presentada para testimoniar la copia auténtica de la escritura de reforma de estatutos de dicha Sociedad, la que resulta ser del tenor literal siguiente:

Número 405.—En la ciudad de Barcelona, á 10 de Marzo de 1887, ante mí D. Joaquín Nicoláu y Bujons, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en esta capital y los testigos en la conclusión nombrados, han comparecido los Sres. D. Ignacio Girona y Agrafel, casado, del comercio, D. Fernando de Delás y Gelpi, casado, Abogado, y D. Luis Rouviere y Bula, también casado, Ingeniero, los tres mayores de edad y vecinos de esta ciudad, según sus cédulas personales, que me han exhibido, libradas á saber: la del señor Girona en 16 de Julio del año próximo pasado, con el número 4, de la clase 1.ª; la del Sr. Delás en 30 del citado mes de Julio de dicho año último, con el núm. 224 y clase 8.ª, y la del Sr. Rouviere en 30 de Septiembre del mismo año, con el número 229, de clase 7.ª; obrando respectivamente como Presidente, Vicepresidente y Vocal del Consejo de administración de la Sociedad anónima establecida en esta ciudad bajo la denominación de *Material para ferrocarriles y construcciones*, debidamente autorizados al efecto por el acuerdo del propio Consejo que más abajo se transcribirá, y asegurando tener, como á mi juicio tienen, la capacidad legal necesaria para este acto, han dicho: que constituida la referida Sociedad *Material para ferrocarriles y construcciones* con escritura que autorizó el Notario que fué de esta ciudad D. José Falp, á 23 de Diciembre de 1881, y fué debidamente registrada en el antiguo Registro de Comercio de esta provincia, el Consejo de administración, en uso de la facultad que le atribuye el párrafo cuarto del art. 15 de los estatutos, introdujo en los mismos algunas modificaciones á tenor de lo acordado por el propio Consejo en sesiones de 29 de Febrero de 1884 y 27 de Octubre de 1886, celebradas con intervención del suscrito Notario: que posteriormente, en la sesión que tuvo lugar el día 28 de Febrero último, con intervención asimismo del infrascrito Notario, el expresado Consejo de administración aprobó la reforma de dichos estatutos en los términos que hacía necesario el acuerdo adoptado en la sesión anterior de 24 del citado mes, creando una Dirección gerencia con las atribuciones facultativas, económicas y administrativas concedidas hasta entonces á la Comisión ejecutiva, Vocal facultativo y Administrador, y que son de ver del acta de dicha sesión de 23 de Febrero, constando en ella el acuerdo del tenor literal siguiente:

El Sr. Presidente indicó luego la conveniencia de nombrar dos señores para firmar el acta de esta sesión en representación de todos los asistentes á la misma, y fueron designados

al efecto D. Fernando de Delás y D. Luis Rouviere, autorizándose además para que, junto con el Sr. Presidente D. Ignacio Girona, otorguen y firmen la correspondiente escritura de reforma social en los términos que resultan de la presente acta, y llenen respecto de aquélla los requisitos y formalidades prevenidos por la ley; pudiendo refundir y unificar los estatutos en vista de las reformas que en los mismos han tenido lugar hasta la fecha.»

En su virtud los señores comparecientes, en cumplimiento del encargo que les fué conferido en el transcrito acuerdo, declaran y establecen que la Sociedad *Material para ferrocarriles y construcciones* se registrará en lo sucesivo por la calenda escritura de su constitución, modificada en los términos que resultan de las actas de las mencionadas sesiones ó sea por los siguientes

## ESTATUTOS

## DE LA SOCIEDAD

## Material para ferrocarriles y construcciones.

## TÍTULO PRIMERO

De la denominación, objeto y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º De conformidad con la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes y cuantas posteriormente puedan favorecerla, se establece con sujeción al Código de Comercio una Sociedad anónima industrial con la denominación de *Material para ferrocarriles y construcciones*.

Art. 2.º La Sociedad, como objeto especial, podrá dedicarse al establecimiento de altos hornos y de toda clase de construcciones de hierro, acero y otros metales, así que á los de madera y otros artículos para material de ferrocarriles, y de toda clase de construcciones de obras públicas y particulares, y de consiguiente á todo lo que tenga relación, asimilación y sea accesorio de las mismas, así que á todo lo demás que permita la expresada ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 3.º La duración de la sociedad será de treinta años, á contar desde el día de su constitución.

Art. 4.º Su domicilio será en Barcelona.

## TÍTULO II

## Fondo social.

Art. 5.º El capital de la Sociedad *Material para ferrocarriles y construcciones* continuará siendo de 10 millones de pesetas, representado por 20.000 acciones al portador de 500 pesetas una, emitidas con el desembolso de todo su valor, y de las cuales hay 7.984 en cartera.

Art. 6.º Se formarán libros talonarios para la emisión de acciones de la Sociedad, destacándose edichos libros para entregarlas á los accionistas, conservándose los talonarios en la Compañía. Las acciones que se emitan serán anotadas en los libros registros de emisión y selladas y firmadas por los funcionarios que tengan la delegación del Consejo de administración.

Si se acordase la emisión de nuevas series de acciones, los tenedores de las antiguas tendrán derecho de opción para adquirir las en proporción á las que posean, según lo acuerde el Consejo, el que podrá acordar también la venta de las acciones que se emitan, en cuyo caso no tendrán los señores accionistas derecho de opción.

Cada acción da derecho á la parte alícuota que le corresponda en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios en la forma que se fija en los artículos siguientes.

Toda acción es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un propietario para cada una. El tenedor de una ó más acciones no podrá nunca alegar el desconocimiento de los estatutos. La posesión de una ó más acciones lleva consigo de pleno derecho la obligación de someterse á los estatutos de la Sociedad y á las decisiones de la junta general.

Art. 7.º La Sociedad no reconoce derecho á los herederos ó acreedores de un accionista, aun cuando alguno de ellos sea menor de edad, para pedir ni obtener bajo ningún título, causa ó razón, la intervención judicial de la administración de la Compañía ni la de los bienes ó valores de la misma, ni tampoco la participación ó subasta de éstos.

Sólo atendiendo á los inventarios sociales y á los acuerdos de la junta general podrán los herederos de un accionista ejercer su derecho.

Cuando sean varios sus herederos ó representantes legítimos y no exista conformidad entre ellos, deberán hacerse representar cerca de la Sociedad por un apoderado colectivo de nombramiento judicial.

Las acciones podrán enagenarse mientras no se haya puesto en ellas embargo por la Autoridad competente.

Art. 8.º En los casos de extravío ó quema de acciones, se expedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra *duplicado*, después de haber presentado á la Compañía la justificación del hecho, si fuere justificable, en que haya de fundarse la nueva expedición; á ésta, en todo caso, procederá la publicación por tres veces en los periódicos oficiales, con el intervalo de diez días de un anuncio á otro. Las acciones primitivas se entenderán en tal caso por canceladas y sin ningún valor ni efecto.

Art. 9.º A fin de que desde luego entre en marcha la Sociedad, sin peligro de los inconvenientes que trae consigo toda nueva habilitación, antes al contrario, pudiendo contar desde luego con resultados beneficiosos la Sociedad, la acepta la aportación que hacen los Sres. D. Ignacio y D. Casimiro Girona y los Sres. Baucells y Gallisá, á saber: los primeros, de todo su establecimiento, titulado *Herrería de Nuestra Señora del Remedio*, situado en el Pueblo Nuevo, distrito municipal de San Martín de Provensals, con todos sus terrenos, edificios, máquinas, útiles y aparatos, existencias en primeras materias y en materias elaboradas ó existentes en sus talleres ó en sus almacenes ó depósitos, de sus créditos, así que de sus dependencias, ó sea todo su haber social.

Los segundos aportan su establecimiento de construcción de coches situado en esta capital, calle de Campo Sagrado, número 20, con todas sus dependencias, existencias y demás como la anterior aportación. Ambos hacen estas aportaciones sin reserva alguna y mediante los pactos que luego se dirán, renunciando á ejecutar por sí separadamente el mismo ramo respectivo de industria mientras dure su cargo en la Sociedad.

Los precios y valor de estas aportaciones se establecerán respectivamente por valoración pericial contradictoria; pero entendiéndose que los créditos aportados que no se hubiesen cobrado al terminar el primer año social, practicadas que hayan sido por la Sociedad las diligencias al efecto necesarias, deben ser reintegrados en metálico por sus respectivos aporadores, con más los intereses al 6 por 100.

En compensación de lo que representa el lucro que producen hoy los negocios que se aportan, se darán las dos terceras partes de las cédulas beneficiarias de fundador, que se crearán, según se expresará luego, cuyas dos terceras partes se distribuirán entre sí en la forma más equitativa. La tercera



parte restante se repartirá entre los demás fundadores de esta Sociedad, en proporción á sus intereses.

El pago de las aportaciones indicadas se efectuará, mitad en acciones liberadas, de modo y en armonía con los términos señalados para la exacción de dividendos pasivos.

### TÍTULO III

#### De la administración de la Compañía.

Art. 10. La administración de la Sociedad, sin perjuicio de la plenitud de facultades que compete á los accionistas, estará encomendada á un Consejo de administración.

El Consejo de administración se compondrá de siete Vocales, incluyendo el Director gerente, que serán nombrados ó ratificados en junta general. El actual Consejo queda formado con los señores siguientes: D. Ignacio Girona, D. Fernando de Delás, D. Jerónimo Granell, D. Luis Rouviere, D. José María Ferrer y D. Manuel Henrich, quienes nombrarán un Director gerente que completará el Consejo de administración, y llenarán también las vacantes que ocurran en su seno, pero dando cuenta á la junta general inmediata.

El actual Consejo no será renovado en los cinco primeros años, á contar desde 1.º de Enero de 1887; después lo serán tres individuos en la junta general que se celebrará en 1891 y tres en la de 1892, ejerciendo todos en lo sucesivo el cargo durante cinco años y pudiendo ser reelegidos los salientes. La primera salida se hará por sorteo. Los individuos del Consejo dejarán en depósito 60 acciones, que representarán un desembolso de 30.000 pesetas.

Art. 11. Serán atribuciones del Consejo nombrar al Director gerente, el cual llevará la firma social en representación de la Sociedad, señalándole el sueldo que haya de disfrutar.

Designar la persona que haya de sustituir á dicho señor Director gerente y llevar la firma social en caso de ausencia ó enfermedad, y la que ha de desempeñar el cargo de Secretario en las juntas generales y Consejo de administración.

Art. 12. El Consejo de administración está revestido de los más amplios poderes para gobernar y dirigir la Sociedad, sin limitación ni reserva alguna, los cuales podrá delegar á las personas que crea conveniente.

El Consejo elegirá entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente.

Art. 13. Los Consejeros no son responsables sino como mandatarios de la Sociedad, y no contraen, en virtud de su gestión, ninguna responsabilidad personal ni solidaria con relación á los compromisos sociales.

Art. 14. El Consejo, sin otra limitación que los acuerdos de la Junta general de accionistas, ejerce la suprema dirección y administración de la Sociedad, y acuerda cuanto estime conveniente á sus intereses.

Art. 15. Corresponde al Consejo:  
Primero. Acordar la realización de las acciones en cartera, en la forma, lugar y tiempo que se considere más conveniente á los fines sociales.

Segundo. Aprobar provisionalmente el balance de la Sociedad y el reparto de beneficios que se llevará á cabo, sin perjuicio de someterlo con las cuentas á la junta general de accionistas.

Tercero. Acordar y resolver acerca de todos los negocios que la Compañía pueda emprender, según el art. 2.º del título primero.

Cuarto. Tomar cuantos acuerdos considere beneficiosos á los intereses sociales, pudiendo introducir las reformas en los estatutos que juzgue de urgente resolución y reconocida conveniencia, convocándose al efecto todos los Consejeros y tomándose el acuerdo en sesión, á la que por lo menos asistan cuatro Consejeros, sin perjuicio de someter la reforma acordada á la sanción de la primera junta general.

Quinto. Formar, á propuesta de la Dirección, un reglamento interior para la buena marcha de la Sociedad.

Las votaciones de la Junta de gobierno no serán públicas, excepto que se tratase de la elección de personas, de intereses particulares ó que cualquiera de sus Vocales pidiese votación secreta.

Art. 16. El Consejo se reunirá por lo menos una vez por mes, y siempre que su Presidente lo estime oportuno ó lo soliciten tres de sus Vocales. Para deliberar se necesitará la presencia de cuatro Consejeros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad si hubiera empate.

Las actas del Consejo estarán autorizadas por el Presidente y el Secretario general, y se extenderán en un libro especial.

Cuando el Presidente lo considere oportuno podrá citar para sesión á los Consejeros ausentes, expresando el objeto de la convocatoria. En este caso los Consejeros podrán emitir su voto por escrito ó hacerse representar por otro Consejero.

### TÍTULO IV

#### Del Director gerente.

Art. 17. El Director gerente será facultativo competente al objeto social.

Sus atribuciones serán:  
Primero. Nombrar á todos los empleados, dependientes y agentes de la Sociedad, que estarán bajo sus órdenes.

Segundo. Dar curso á los negocios de la Sociedad, llevar á ejecución los acuerdos del Consejo dentro de las instrucciones especiales que éste le señale y con sujeción á los estatutos y proponer además á dicho Consejo de administración, de palabra ó por escrito, todos aquellos asuntos y operaciones que le sugiera su celo á favor de la Sociedad.

Tercero. Representar á la Sociedad en todos los asuntos civiles, administrativos y judiciales.

### TÍTULO V

#### De las juntas generales de accionistas.

Art. 18. Las juntas generales de accionistas se compondrán de los tenedores de 30 ó más acciones, y se constituirán siendo Presidente y Secretario los mismos que lo son del Consejo de Administración.

Art. 19. La Junta general de accionistas se reunirá una vez al año en el domicilio social para aprobar el balance y cuentas y tratar los asuntos comprendidos en el orden del día, y por extraordinario cuando la convoque al efecto el Consejo de administración, ó cuando lo pida un número de accionistas que hubiese depositado en la Caja social ó sus dependencias la mitad más una de las acciones emitidas en circulación. Atendida la índole de la fabricación, el balance se efectuará en el día del mes de Agosto, que fijará el Consejo, convocándose á la junta general ordinaria en el día que el mismo señale del mes de Octubre.

Art. 20. La convocatoria para la junta general se verificará con la anticipación que el Consejo considere oportuna, siempre que no sea menos de veinte días. Podrá constituirse la junta en primera convocatoria, sea cual fuere el número de

acciones representadas, y sin necesidad de otra segunda junta.

Se exceptúan de esta regla general las juntas que sean convocadas para tratar de la alteración de los estatutos de la Sociedad, de su prorrogación ó disolución antes del término prefijado, en las cuales habrá de estar representada la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación.

En estos casos, si á la primera convocatoria no se reúne esta representación, se convocará una nueva junta general, y sus acuerdos serán válidos y legales, sea cual fuere el número de los concurrentes ó representados.

En las juntas extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto ú objeto para que hubiesen sido convocadas.

Art. 21. Sólo tendrán derecho de asistencia á las juntas generales los que posean 30 ó más acciones.

Los que no asistan personalmente, sólo podrán ser representados por un socio que tenga derecho de asistencia, quien agregará al voto ó votos propios los correspondientes á su representado.

Los socios que no posean individualmente las acciones necesarias para asistir á la junta, podrán reunirse para completar dicho número y confiar su representación á uno de ellos.

En los tres casos precedentes, los socios harán constar la posesión de las acciones, y de consiguiente su derecho de asistencia á las juntas generales por medio de depósito en la Caja de la sociedad.

Art. 22. El voto de la mayoría relativa de los concurrentes á la junta general, personalmente ó por medio de representación, será acuerdo obligatorio para todos los accionistas.

Exceptuándose de esta regla general los acuerdos referentes á la continuación de la Sociedad, fusión con otros establecimientos ó aumento de capital, salvo el caso de que habla el artículo 5.º, los cuales no serán válidos ni obligatorios, sino cuando sean adoptados por las dos terceras partes de los votos que reunan los socios presentes y representados en las juntas.

Art. 23. En las juntas generales, cada 30 acciones, previamente depositadas, dan derecho á emitir un voto, mientras no excedan de 10 votos, que es el número máximo que puede tener cada accionista.

El Director gerente tendrá voz y voto en las juntas generales.

Art. 24. De todas las deliberaciones de la Junta se extenderá acta en un registro especial, que firmarán el Presidente y Secretario.

Art. 25. Se acompañará al acta una lista que exprese el nombre de los accionistas asistentes y el número de acciones depositadas que cada uno representa, ya como propietario, ya como apoderado.

Ocho días antes de la celebración de la junta general se darán papeletas de asistencia á la misma á los accionistas que tengan derecho á ella, no admitiéndose la representación sino se entrega el correspondiente documento de autorización antes de empezada la junta general.

Sobre cada uno de los puntos sometidos á discusión, sólo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra, además de los individuos de la Junta de gobierno, á quienes se concederá la palabra para dar explicaciones sobre el asunto que se controvierta. El Presidente, sin embargo, podrá, en cualquier estado de la discusión, consultar á la junta general si cree el asunto suficientemente discutido, la que resolverá sobre este punto.

Las proposiciones que presenten los accionistas se formularán por escrito, para que, examinadas por la Junta de gobierno, sean informadas por ella en la primera junta general.

Las votaciones serán públicas por regla general, secretas cuando se trate de elección de personas ó cuando lo reclamen 10 individuos.

Los escrutinios se verificarán por dos accionistas elegidos por los presentes.

### TÍTULO VI

#### De los beneficios líquidos y su reparto.

Art. 26. Los productos del ejercicio, con deducción de todos los gastos, comprendiéndose en ellos las contribuciones é impuestos, sueldos, asignaciones de todas clases y demás, constituyen los beneficios.

Estos beneficios se repartirán por anualidades (entendiéndose que el año social es el civil), del modo siguiente:

Se destinará un 2 por 100 al Director gerente y un 6 por 100 á los seis individuos restantes del Consejo de Administración, que se distribuirá en la forma que los mismos acuerden.

Se destinará un 5 por 100 para formar un fondo de reserva hasta que alcance aquella suma que, á juicio del Consejo, sea suficiente.

Se abonará un 6 por 100 de interés al capital desembolsado de la acción en cuanto basten para ello los beneficios.

El remanente que quede de estos beneficios, después de hechas todas las deducciones expresadas, se repartirá una tercera parte para las cédulas de fundador, de las que más abajo se hablará, y las dos terceras partes á los accionistas.

El Consejo queda facultado para repartir en cualquier época á las acciones, una á cuenta del interés del 6 por 100, siempre que lo permitan los beneficios obtenidos.

### TÍTULO VII

#### Cédulas beneficiarias de fundador.

Art. 27. En justa compensación de los negocios que en marcha y en utilidad aportan á la Sociedad los Sres. J. y C. Girona y Baucells Gallisá y Compañía, se crearán unas cédulas beneficiarias ó de fundador, de las cuales se distribuirán dos terceras partes entre dichos señores en la forma más equitativa, y la tercera parte se dividirá entre los accionistas fundadores á prorrata de sus capitales. Estas cédulas serán propiedad de los aportadores mientras dure la Sociedad, sin tener que pagar por ellas cantidad alguna.

### TÍTULO VIII

#### Disolución, liquidación.

Art. 28. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los treinta años de duración, si no hubiere sido acordada su prórroga por la junta general de accionistas.

También quedará disuelta antes de aquel plazo, si así lo acordare la misma junta general convocada al efecto extraordinariamente por el Consejo.

Art. 29. Si el capital desembolsado por la Sociedad quedase reducido á la mitad antes de llegar ésta á su término, se convocará á la junta general de accionistas para que resuelva si ha de continuar ó no la Sociedad.

Art. 30. La liquidación se verificará según las prescripciones del Código de Comercio por el Consejo de administración, que conservará en este caso, como en todos, las más amplias facultades, teniendo además la de proponer el nombramiento de otros liquidadores á la junta general.

Hasta que termine la liquidación, la junta general de accionistas conservará todos sus poderes como durante la existencia de la Sociedad.

### TÍTULO IX

#### Disidencias.

Art. 31. Toda cuestión, de cualquiera clase sea, entre los accionistas y la Sociedad, será dirimida por árbitros, según el art. 15, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado el caso de disidencia, todo accionista debe señalar su domicilio en Barcelona, y todas las notificaciones y diligencias serán valederas, haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente ocupe.

Si el accionista no señalase su domicilio en Barcelona se entenderá que lo es de todo derecho el de los estrados del Juzgado de primera instancia del distrito en que esté domiciliada la Sociedad.

El domicilio elegido formal ó tácitamente, como se ha dicho, da fuero y jurisdicción á los Tribunales del domicilio de la Sociedad.

Y declaran los comparecientes que los estatutos así refundidos y unificados (que de haberlo sido con estricta sujeción á la escritura de constitución social y actas aludidas, yo el suscrito Notario doy fe) serán ley fundamental de la Compañía *Material para ferrocarriles y construcciones*, á la que quedarán sujetos todos los accionistas presentes y los que vengán á serlo en lo sucesivo, sin excepción y sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones razón ni pretexto alguno; quedando advertidos de la obligación de presentar copia auténtica de esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido y en el Registro de Comercio de esta provincia á los efectos correspondientes; y por último, de que deberán llenarse respecto de la misma las formalidades prevenidas por la ley de 19 de Octubre de 1869, por cuyas disposiciones continuará rigiéndose la presente Sociedad. En cuyo testimonio así lo otorgan y firman, siendo testigos D. Francisco Illa y Escobet y D. Juan Nunel y Estruch, vecinos ambos de esta referida ciudad, á todos los cuales he leído íntegramente esta escritura á elección de los mismos, advertidos antes del derecho que tienen de leerla por sí. De todo lo que, así como del conocimiento, profesión y vecindad de los señores comparecientes yo el autorizante Notario doy fe.—J. Girona.—F. de Delás.—L. Rouviere.—Francisco Illa y Escobet.—Juan Nunel.—Signado.—Joaquín Nicoláu.

Concuerda con su original, que bajo el núm. 405 obra en mi protocolo corriente, á que me remito. Y requerido, libro para la expresada Sociedad *Material para ferrocarriles y construcciones*, la presente primera copia en un pliego de la clase 1.ª, núm. 3560 y siete de la 12.ª, números 1.233.778 y siguientes, por mí rubricados, que signo y firmo en Barcelona el mismo día de su otorgamiento.—Signado.—Joaquín Nicoláu.—Hay el selo del Notario autorizante.

Es conforme con la expresada copia auténtica que he devuelto al interesado, á que me remito y de que doy fe. Y al objeto de que pueda insertarse en la GACETA DE MADRID, libro el presente testimonio en un pliego de la clase 10.ª, número 243.435 y seis de la 12.ª, números 1.233.537 y siguientes, por mí rubricados, que signo y firmo en Barcelona á 21 de Marzo de 1887.—Joaquín Nicoláu.

Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de nuestro con Notario D. Joaquín Nicoláu.

Barcelona 22 de Marzo de 1887.—Carlos Barberí y Font.—José María Vives. X—1851

#### Compañía minera y metalúrgica de Horcajo.

El Consejo de administración de esta Compañía, con arreglo al art. 32 de los estatutos, tiene el honor de convocar á los señores accionistas á la junta general ordinaria que se celebrará el jueves 12 de Mayo, á las tres y media de la tarde, en su domicilio social, paseo de Recoletos, 12, al efecto de oír la Memoria y aprobar las cuentas del ejercicio de 1886 presentadas por el Consejo de administración y nombrar Administradores.

Los accionistas tenedores de 20 acciones por lo menos, que deseen asistir á la junta, habrán de depositar sus títulos con diez días de anticipación, es decir, hasta el 1.º de Mayo:

En Madrid, en el Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, 12.

En París, en el Banco de París y de los Países Bajos. Madrid 16 de Abril de 1887.—El Secretario, R. Momburón. X—1850

#### Compañía de los Caminos de hierro del Norte.

La Compañía de los Caminos de hierro del Norte adjudicará por concurso la construcción del ferrocarril de Villabona á Avilés; lo que anuncia al público á fin de que las personas que gusten presentar proposiciones lo efectúen hasta el día 16 del próximo Mayo en pliego cerrado y sellado dirigido al Sr. Presidente del Comité de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, paseo de Recoletos, núm. 17, Madrid, indicando, además, lo siguiente: «Proposición para la construcción del ferrocarril de Villabona á Avilés».

El proyecto de que se trata, así como los pliegos de condiciones, estarán de manifiesto en las oficinas de Vía y Obras de la Compañía, sitas en el edificio principal de la estación del Norte, escalera B, piso segundo.

Es condición indispensable que á toda proposición acompañe el resguardo de la suma de 15.000 pesetas depositadas en la Caja central de la Compañía, y el justificante de haberse hecho el depósito se unirá por el interesado á la proposición antes de ser entregada en las oficinas del paseo de Recoletos, número 17.

Los pliegos de proposiciones que se presenten serán abiertos y leídos en las citadas oficinas del Consejo, paseo de Recoletos, 17, á las once del día 16 del mes de Mayo de 1887.

La Compañía se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa, así como también el de desestimarlas todas si las conceptuase inadmisibles.

Por el Director de la Compañía, el Subdirector, Fernando Polack. X—1849

#### Banco de previsión y seguridad de Madrid.

Habiéndose realizado fondos suficientes para repartir un 10 por 100 del haber social, y de conformidad con los acuerdos de las juntas generales de 1868 y siguientes, se anuncia el pago del mismo desde el día 20 del corriente mes de Abril en las oficinas de este Banco, calle de Claudio Coello, núm. 15, tercero interior, de once de la mañana á una de la tarde, todos los días no feriados.

Lo que se anuncia para que por sí ó por persona debidamente autorizada, se presenten los señores socios á hacer efectivo el cobro presentando los documentos de imposición.

Madrid 16 de Abril de 1887.—P. P. de los Sres. Directores, Juan Antonio Almela. X—1848

Compañía de los tranvías de Filipinas.

El Consejo de administración de esta Compañía convoca á los señores accionistas de la misma para la celebración de la junta general ordinaria que previenen los estatutos, la cual tendrá lugar el día 26 de Junio próximo, á las tres de la tarde, en la casa calle de la Greda, núm. 9, bajo.

Tienen derecho de asistencia, según los artículos 30 y 33 de los estatutos, los tenedores de 10 ó más acciones, pudiendo delegarle en otro socio que tenga por sí mismo igual derecho.

Los que individualmente no posean 10 acciones, podrán reunirse y confiar su representación, formando por lo menos el número de 10, á uno de entre ellos.

Los señores accionistas que deseen asistir, depositarán sus acciones corrientes de pagos conforme al art. 10 de los estatutos antes del 19 de Junio, en Madrid, en las oficinas de la Compañía, Greda, 9, y en Manila en cualquier tiempo anterior al día de la junta, en las oficinas de la Delegación, de cuyos depósitos se expedirán los resguardos nominativos correspondientes, que servirán de entrada para la junta general, la que se celebrará con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 30 al 39 de los estatutos.

Madrid 19 de Enero de 1887.—El Presidente del Consejo de administración, Adolfo Bayo. X—1842

La Enseñanza Católica.

SOCIEDAD ANÓNIMA

D. Ignacio de Arias, Secretario de la Sociedad anónima La Enseñanza Católica, domiciliada en esta villa.

Certifico que en la junta general ordinaria de accionistas, celebrada el día de ayer, se leyó y aprobó el siguiente

Balance general.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas Cts. Rows include Terrenos, Construcción del colegio, Obligaciones en cartera, Amortización de obligaciones, Cupones, Menaje, enseres, etc., SUMA DEL ACTIVO, CAPITAL SOCIAL, Caja, Emisión de 6.000 obligaciones, Subvención de la Excm. Diputación provincial, SUMA DEL PASIVO.

Bilbao 28 de Marzo de 1887.—El Secretario, Ignacio de Arias.—V.º B.º—El Presidente, José Moyna. X—1841

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Abril de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, GAMBIO AL CONTADO, Día 15, Día 16. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, 1880, Obligaciones del Empréstito municipal, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Obligaciones del tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: LUGAR, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rous, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tal. de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DE ABRIL DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 2 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'05-47'00 d. Idem á 60 días vista, dins., 46'85. Idem, á ocho días vista, dins., 46'80 p. París, á ocho días vista, fra., 4'945-94 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Abril de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima, Id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas 24 horas, Oscilación barométrica, Id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, de la noche, Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 16 de Abril de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sició, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO.—Día 15

Palma..... 762'5 | 13'7 | NE..... | Calma. | Casi cub.º | Rizada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Almería; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Almería y Murcia. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carna de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 194.—Carneros, 9.—Corderos, 772.—Terneras, 161.—Total, 1.136.

Su peso en kilogramos..... 54.056

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'24 á 1'33 pesetas el kilogramo. Cordero de 1'54 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda, TOTAL.

Madrid 16 de Abril de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA El año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo 135 de decretos, segundo semestre, segunda parte de 1885.

SANTOS DEL DIA

San Aniceto, Papa y mártir, y la Beata Mariana de Jesús.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—La escala de la vida.—Un cuarto desalquilado.

A las nueve.—Función 172 de abono.—Turno 1.º par.—6.ª serie.—La realidad y el delirio.—Un cuarto desalquilado.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Juez y parte.—Pelé!—Lohokely, baile.

A las ocho y media.—Pelé!—La criatura.—Levantar la caza.—Lohokely, baile de espectáculo.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Las criadas.—Las bodas de Jeromo.—La fiesta de la gran vía.

A las ocho y media.—La fiesta de la gran vía.—Los Molinos.—Las bodas de Jeromo.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro.—Segunda corrida de abono.—Se lidiarán seis toros del Excmo. Sr. D. Antonio Miura, vecino de Sevilla, que serán estoqueados por Lagartijo, Currito y Mazzantini.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.